



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA¹**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **BAVARIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiuno (21) de junio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 2º y revocó el ordinal 3º, para en su lugar absolver a la demandada de la pretensión elevada en su contra.

Algunas condenas revocadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 06 de mayo de 1999 al 30 de marzo de 2015, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la reliquidación de los siguientes conceptos: (i) salarios dejados de percibir, (ii) prestaciones sociales, teniendo en cuenta el cargo y último salario desempeñado por el demandante, esto es, operario montacargas conforme el pacto colectivo de trabajo, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	30-mar	2015
	Hasta:	31-may	2023
Último Salario Devengado		\$	1.593.390,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Sentencia proferida el 01 de febrero del 2022, reconstruida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, medio magnético visto a folio 556, récord grabación audio minuto 1:42:20 a 1:44:08.

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2015	\$ 1.593.390,00	9	\$ 14.340.510,00
2016	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2017	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2018	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2019	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2020	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2021	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2022	\$ 1.593.390,00	12	\$ 19.120.680,00
2023	\$ 1.593.390,00	5	\$ 7.966.950,00
Total salarios			\$ 156.152.220,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$156'152.220,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas revocadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, frente al recurso de casación interpuesto a favor del demandante por el doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval, Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, y dado que el recurso concedido protege los derechos constitucionales y legales del actor, se entiende igualmente concedida la impugnación elevada por el Ministerio Público.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA**.

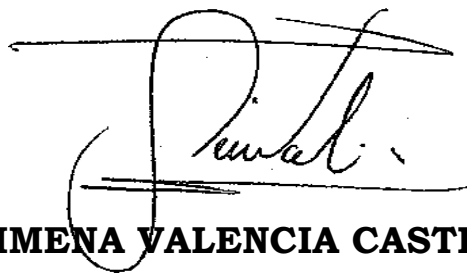
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de junio de la misma anualidad. (3 cuadernos, 9CD)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE ELIÉCER TORRES DIAZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 5 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral por él promovido.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 7 de junio de 2023.

calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$9.613.671.00, aplicando una tasa de reemplazo del 75%³, el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales causadas desde el 17 de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2023, indexación e intereses moratorios, al cuantificar se obtiene⁴:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
17/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 7.210.253	\$ 5.979.386	\$ 1.230.867,00	10,47	\$ 12.883.074,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 7.474.148	\$ 6.198.232	\$ 1.275.916,47	13,00	\$ 16.586.914,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 7.980.148	\$ 6.617.852	\$ 1.362.296,20	13,00	\$ 17.709.850,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 8.439.007	\$ 6.998.378	\$ 1.440.628,72	13,00	\$ 18.728.173,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 8.784.162	\$ 7.284.612	\$ 1.499.550,05	13,00	\$ 19.494.150,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 9.063.498	\$ 7.516.263	\$ 1.547.235,39	13,00	\$ 20.114.060,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 9.407.911	\$ 7.801.881	\$ 1.606.030,41	13,00	\$ 20.878.395,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 9.559.378	\$ 7.927.491	\$ 1.631.887,13	13,00	\$ 21.214.532,7
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 10.096.615	\$ 8.373.016	\$ 1.723.599,14	13,00	\$ 22.406.788,9
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 11.421.291	\$ 9.471.556	\$ 1.949.735,46	5,00	\$ 9.748.677,3
Total retroactivo							\$ 179.764.618

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Decreto 1282 de 1994 Art. 4.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2014	2023	\$ 574.405	80,450	132,800	1,651	\$ 373.774,00
2014	2023	\$ 1.230.867	80,770	132,800	1,644	\$ 792.894,00
2014	2023	\$ 1.230.867	81,140	132,800	1,637	\$ 783.665,00
2014	2023	\$ 1.230.867	81,530	132,800	1,629	\$ 774.029,00
2014	2023	\$ 1.230.867	81,610	132,800	1,627	\$ 772.063,00
2014	2023	\$ 1.230.867	81,730	132,800	1,625	\$ 769.122,00
2014	2023	\$ 1.230.867	81,900	132,800	1,621	\$ 764.971,00
2014	2023	\$ 1.230.867	82,010	132,800	1,619	\$ 762.294,00
2014	2023	\$ 1.230.867	82,140	132,800	1,617	\$ 759.140,00
2014	2023	\$ 2.461.734	82,250	132,800	1,615	\$ 1.512.956,00
2015	2023	\$ 1.275.916	82,470	132,800	1,610	\$ 778.670,00
2015	2023	\$ 1.275.916	83,000	132,800	1,600	\$ 765.550,00
2015	2023	\$ 1.275.916	83,960	132,800	1,582	\$ 742.208,00
2015	2023	\$ 1.275.916	84,450	132,800	1,573	\$ 730.498,00
2015	2023	\$ 1.275.916	84,900	132,800	1,564	\$ 719.863,00
2015	2023	\$ 1.275.916	85,120	132,800	1,560	\$ 714.705,00
2015	2023	\$ 1.275.916	85,210	132,800	1,559	\$ 712.603,00
2015	2023	\$ 1.275.916	85,370	132,800	1,556	\$ 708.876,00
2015	2023	\$ 1.275.916	85,780	132,800	1,548	\$ 699.389,00
2015	2023	\$ 1.275.916	86,390	132,800	1,537	\$ 685.441,00
2015	2023	\$ 1.275.916	86,980	132,800	1,527	\$ 672.137,00
2015	2023	\$ 2.551.833	87,510	132,800	1,518	\$ 1.320.678,00
2016	2023	\$ 1.362.296	88,050	132,800	1,508	\$ 692.365,00
2016	2023	\$ 1.362.296	89,190	132,800	1,489	\$ 666.103,00
2016	2023	\$ 1.362.296	90,330	132,800	1,470	\$ 640.504,00
2016	2023	\$ 1.362.296	91,180	132,800	1,456	\$ 621.833,00
2016	2023	\$ 1.362.296	91,630	132,800	1,449	\$ 612.089,00
2016	2023	\$ 1.362.296	92,100	132,800	1,442	\$ 602.014,00
2016	2023	\$ 1.362.296	92,540	132,800	1,435	\$ 592.674,00
2016	2023	\$ 1.362.296	93,020	132,800	1,428	\$ 582.586,00
2016	2023	\$ 1.362.296	92,730	132,800	1,432	\$ 588.668,00
2016	2023	\$ 1.362.296	92,680	132,800	1,433	\$ 589.721,00
2016	2023	\$ 1.362.296	92,620	132,800	1,434	\$ 590.985,00
2016	2023	\$ 2.724.592	92,730	132,800	1,432	\$ 1.177.337,00
2017	2023	\$ 1.440.629	93,110	132,800	1,426	\$ 614.097,00
2017	2023	\$ 1.440.629	94,070	132,800	1,412	\$ 593.128,00
2017	2023	\$ 1.440.629	95,010	132,800	1,398	\$ 573.007,00
2017	2023	\$ 1.440.629	95,460	132,800	1,391	\$ 563.514,00
2017	2023	\$ 1.440.629	95,910	132,800	1,385	\$ 554.111,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,120	132,800	1,382	\$ 549.753,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,230	132,800	1,380	\$ 547.478,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,180	132,800	1,381	\$ 548.511,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,320	132,800	1,379	\$ 545.620,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,360	132,800	1,378	\$ 544.796,00
2017	2023	\$ 1.440.629	96,370	132,800	1,378	\$ 544.590,00
2017	2023	\$ 2.881.257	96,550	132,800	1,375	\$ 1.081.777,00

2018	2023	\$ 1.499.550	96,920	132,800	1,370	\$ 555.137,00
2018	2023	\$ 1.499.550	97,530	132,800	1,362	\$ 542.286,00
2018	2023	\$ 1.499.550	98,220	132,800	1,352	\$ 527.942,00
2018	2023	\$ 1.499.550	98,450	132,800	1,349	\$ 523.205,00
2018	2023	\$ 1.499.550	98,910	132,800	1,343	\$ 513.798,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,160	132,800	1,339	\$ 508.722,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,310	132,800	1,337	\$ 505.689,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,180	132,800	1,339	\$ 508.317,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,300	132,800	1,337	\$ 505.890,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,470	132,800	1,335	\$ 502.463,00
2018	2023	\$ 1.499.550	99,590	132,800	1,333	\$ 500.051,00
2018	2023	\$ 2.999.100	99,700	132,800	1,332	\$ 995.689,00
2019	2023	\$ 1.547.235	100,000	132,800	1,328	\$ 507.493,00
2019	2023	\$ 1.547.235	100,600	132,800	1,320	\$ 495.238,00
2019	2023	\$ 1.547.235	101,180	132,800	1,313	\$ 483.530,00
2019	2023	\$ 1.547.235	101,620	132,800	1,307	\$ 474.737,00
2019	2023	\$ 1.547.235	102,120	132,800	1,300	\$ 464.837,00
2019	2023	\$ 1.547.235	102,440	132,800	1,296	\$ 458.552,00
2019	2023	\$ 1.547.235	102,710	132,800	1,293	\$ 453.279,00
2019	2023	\$ 1.547.235	102,940	132,800	1,290	\$ 448.809,00
2019	2023	\$ 1.547.235	103,030	132,800	1,289	\$ 447.066,00
2019	2023	\$ 1.547.235	103,260	132,800	1,286	\$ 442.624,00
2019	2023	\$ 1.547.235	103,430	132,800	1,284	\$ 439.353,00
2019	2023	\$ 3.094.471	103,540	132,800	1,283	\$ 874.485,00
2020	2023	\$ 1.606.030	103,800	132,800	1,279	\$ 448.698,00
2020	2023	\$ 1.606.030	104,240	132,800	1,274	\$ 440.025,00
2020	2023	\$ 1.606.030	104,940	132,800	1,265	\$ 426.377,00
2020	2023	\$ 1.606.030	105,530	132,800	1,258	\$ 415.014,00
2020	2023	\$ 1.606.030	105,700	132,800	1,256	\$ 411.764,00
2020	2023	\$ 1.606.030	105,360	132,800	1,260	\$ 418.275,00
2020	2023	\$ 1.606.030	104,970	132,800	1,265	\$ 425.796,00
2020	2023	\$ 1.606.030	104,970	132,800	1,265	\$ 425.796,00
2020	2023	\$ 1.606.030	104,960	132,800	1,265	\$ 425.990,00
2020	2023	\$ 1.606.030	105,290	132,800	1,261	\$ 419.621,00
2020	2023	\$ 1.606.030	105,230	132,800	1,262	\$ 420.776,00
2020	2023	\$ 3.212.061	105,080	132,800	1,264	\$ 847.338,00
2021	2023	\$ 1.631.887	105,480	132,800	1,259	\$ 422.669,00
2021	2023	\$ 1.631.887	105,910	132,800	1,254	\$ 414.328,00
2021	2023	\$ 1.631.887	106,580	132,800	1,246	\$ 401.464,00
2021	2023	\$ 1.631.887	107,120	132,800	1,240	\$ 391.214,00
2021	2023	\$ 1.631.887	107,760	132,800	1,232	\$ 379.199,00
2021	2023	\$ 1.631.887	108,840	132,800	1,220	\$ 359.243,00
2021	2023	\$ 1.631.887	108,780	132,800	1,221	\$ 360.341,00
2021	2023	\$ 1.631.887	109,140	132,800	1,217	\$ 353.770,00
2021	2023	\$ 1.631.887	109,620	132,800	1,211	\$ 345.075,00
2021	2023	\$ 1.631.887	110,040	132,800	1,207	\$ 337.530,00
2021	2023	\$ 1.631.887	110,060	132,800	1,207	\$ 337.172,00
2021	2023	\$ 3.263.774	110,600	132,800	1,201	\$ 655.116,00
2022	2023	\$ 1.723.599	111,410	132,800	1,192	\$ 330.920,00
2022	2023	\$ 1.723.599	113,260	132,800	1,173	\$ 297.361,00
2022	2023	\$ 1.723.599	115,110	132,800	1,154	\$ 264.881,00

2022	2023	\$ 1.723.599	116,260	132,800	1,142	\$ 245.212,00
2022	2023	\$ 1.723.599	117,710	132,800	1,128	\$ 220.959,00
2022	2023	\$ 1.723.599	118,700	132,800	1,119	\$ 204.741,00
2022	2023	\$ 1.723.599	119,310	132,800	1,113	\$ 194.882,00
2022	2023	\$ 1.723.599	120,270	132,800	1,104	\$ 179.568,00
2022	2023	\$ 1.723.599	121,500	132,800	1,093	\$ 160.302,00
2022	2023	\$ 1.723.599	122,630	132,800	1,083	\$ 142.942,00
2022	2023	\$ 1.723.599	123,510	132,800	1,075	\$ 129.643,00
2022	2023	\$ 3.447.198	124,460	132,800	1,067	\$ 230.995,00
2023	2023	\$ 1.949.735	126,030	132,800	1,054	\$ 104.735,00
2023	2023	\$ 1.949.735	128,270	132,800	1,035	\$ 68.857,00
2023	2023	\$ 1.949.735	130,400	132,800	1,018	\$ 35.885,00
2023	2023	\$ 1.949.735	131,770	132,800	1,008	\$ 15.240,00
2023	2023	\$ 1.949.735	132,800	132,800	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 179.764.618	Total Indexación		\$ 58.321.693,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 179.764.617,5
Indexación retroactivo pensional	\$ 58.321.693,0
Total	\$ 238.086.310,5

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$238.086.310** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE ELIÉCER TORRES DÍAZ**.

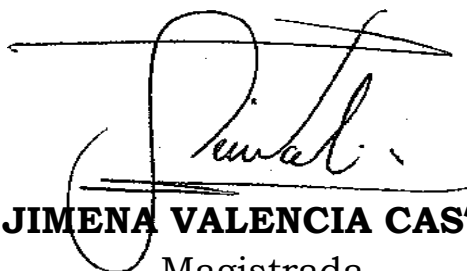
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ÉLCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, JORGE ELIECER TORRES DIÁZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 7 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 5 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORACELLY MOSQUERA COTAZO** en contra de la recurrente y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de julio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 2 de mayo de 2001, en virtud de los cual se condenó solidariamente a la recurrente al reintegro de la actora a partir del 15 de junio de 2017 y al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios dejados de percibir (ii) prestaciones sociales, (iii) descanso remunerado, (iv) aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (v) indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 1.995.134,00	6,5	\$ 12.968.371,00
2018	\$ 1.995.134,00	12	\$ 23.941.608,00
2019	\$ 1.995.134,00	12	\$ 23.941.608,00
2020	\$ 1.995.134,00	12	\$ 23.941.608,00
2021	\$ 1.995.134,00	12	\$ 23.941.608,00
2022	\$ 1.995.134,00	12	\$ 23.941.608,00
2023	\$ 1.995.134,00	6	\$ 11.970.804,00
Salarios dejados de percibir			\$ 144.647.215,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada por concepto de salarios dejados de percibir asciende a \$ 144'647.215,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

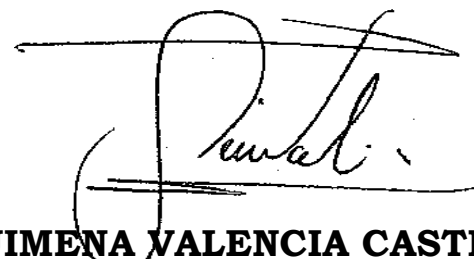
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(en uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados **MANUEL ANDRÉS VALLEJO KATTAH** y **SONIA LILIANA GONZÁLEZ ARTUNDUAGA** ¹ en contra de la sentencia proferida el 08 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de junio de 2023, demandados representados judicialmente por el doctor Jorge Eliecer Mancilla Valdés.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el numeral 2º y revocó y modificó parcialmente el numeral 1º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reintegro de la trabajadora al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejadas de percibir entre el 31 de enero de 2018 y hasta el momento del reintegro efectivo al cargo, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la suma de \$368.858,50 por concepto de la segunda quincena de mes de julio de 2017, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios por pagar
2018	\$ 781.242,00	11,00	\$ 8.593.662,00
2019	\$ 828.116,00	12,00	\$ 9.937.392,00
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	5,27	\$ 6.109.333,33
Total salarios			\$ 58.076.335,33

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 716.138,50	\$ 78.775,24	\$ 716.138,50	\$ 358.069,25
2.019	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 505.888,89	\$ 26.474,85	\$ 505.888,89	\$ 252.944,44
Totales	\$ 4.836.472,39	\$ 538.983,49	\$ 4.836.472,39	\$ 2.418.236,19

	Tabla Indexación					
	Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
180 días de salario	2018	\$ 4.687.452,00	96,92	133,38	1,38	\$ 1.763.356,38
Quincena julio 2017	2017	\$ 368.858,50	96,18	133,38	1,39	\$ 142.665,17
	Total Indexación				\$ 1.906.021,55	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	11	16,00%	\$ 781.242	\$ 1.374.985,92
2019	12,0	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.589.982,72
2020	12,0	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,0	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,0	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	5,3	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 977.493,33
Total aportes				\$ 9.292.213,65

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	11	12,50%	\$ 781.242	\$ 1.074.207,75
2019	12,0	12,50%	\$ 828.116	\$ 1.242.174,00
2020	12,0	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,0	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,0	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	5,3	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 763.666,67
Total aportes				\$ 7.259.541,92

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	11	0,52%	\$ 781.242	\$ 44.858,92
2019	12,0	0,52%	\$ 828.116	\$ 51.873,19
2020	12,0	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,0	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2022	12,0	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	5,3	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 31.890,72
Total aportes				\$ 301.233,98

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 58.076.335,33
Auxilio Cesantías	\$ 4.836.472,39
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 538.983,49
Prima de Servicios	\$ 4.836.472,39
Vacaciones	\$ 2.418.236,19
Indemnización 180 días de salario	\$ 4.687.452,00
Indexación indemnización 180 días de salario	\$ 1.763.356,38
Segunda quincena julio de 2017	\$ 368.858,50
Indexación segunda quincena de julio	\$ 142.665,17
Aportes seguridad social	\$ 16.852.989,55
Reintegro ⁴	\$ 68.288.263,60
Total Liquidación	\$ 162.810.084,99

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 162’810.084,99 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **MANUEL ANDRÉS VALLEJO KATTAH** y **SONIA LILIANA GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**.

⁴ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

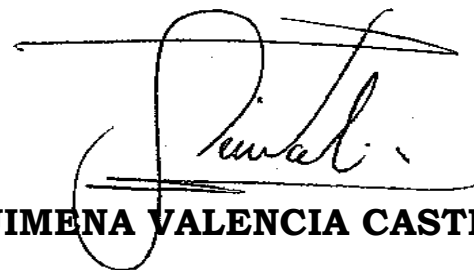
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(en uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **MANUEL ANDRÉS VALLEJO KATTAH** y **SONIA LILIANA GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 08 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ENID TOVAR** y los menores de edad **DFRT, JERT, SNRT y HDT**² en contra de la recurrente y la sociedad **MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A.** y solidariamente contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD O.C.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023.

² Actuando en nombre propio y en calidad de compañera permanente sobreviviente y en representación de los menores hijos del causante.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de María Enid Tovar en calidad de compañera permanente y el restante 50% a favor de sus hijos menores de edad DFRT, JERT, y SNRT, en cuantía de 1 SMMLV por 13 mesadas, a partir del 11 de septiembre de 2013 con ocasión del fallecimiento del extrabajador Silvano Edilson Ruiz Salinas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesadas menores DFRT, JERT, y SNRT 50%	Mesada María E Tovar 50%	Total valor mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
11/09/21	31/12/13	5,75%	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	\$ 589.500,00	4,00	\$ 2.358.000,0
01/01/14	31/12/14	4,09%	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,18%	\$ 322.175,00	\$ 322.175,00	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	3,80%	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 438.901,50	\$ 438.901,50	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 454.263,00	\$ 454.263,00	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	25/05/23	13,12%	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo						\$ 100.239.717,00	

INCIDENCIA FUTURA MARÍA E TOVAR	
Fecha de Nacimiento	14/06/82
Fecha Sentencia	25/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	41
Expectativa de Vida	43,2
Numero de Mesadas Futuras	561,6
Valor Incidencia Futura	\$ 325.728.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 100.239.717,0
Incidencia futura	\$ 325.728.000,0
Total	\$ 425.967.717,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$425’967.717,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



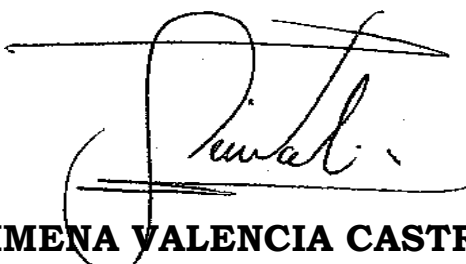
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(en uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GUSTAVO PITA VEGA**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 08 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral él promovido.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 20 de junio de 2023.

recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos; en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego que confirmara la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de estas se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de la pensión plena de jubilación, a partir de la fecha en la que empezó el goce de dicho derecho pensional, esto

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

es, desde el 22 de abril de 2002; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene³:

Indexación Primera Mesada Pensional						
Año Inicial abril	Año final mayo	Valor mesada	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Mesada actualizada
2002	2023	\$ 1.592.071,80	47,87 0	132,800	2,774	\$ 4.416.693,86
INCIDENCIA FUTURA						
Fecha de Nacimiento					22/04/52	
Fecha Sentencia					31/05/23	
Edad a la Fecha de la Sentencia					71	
Expectativa de Vida					13,4	
Numero de Mesadas Futuras					187,6	
Valor Incidencia Futura					\$ 828.571.768	
Tabla Liquidación						
Incidencia futura			\$ 828.571.767,99			
Total liquidación			\$ 828.571.767,99			

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$828.571.767.99** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso impetrado por el recurrente **GUSTAVO PITA VEGA**.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente demandante **GUSTAVO PITA VEGA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



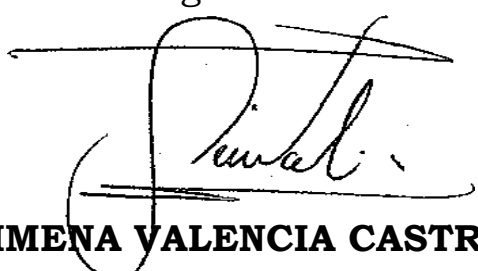
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(en uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

PROYECTO: MNPO

MAGISTRADO DR. **EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante GUSTAVO PITA VEGA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 20 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 8 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ ZARATE¹** y la sociedad demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA²**, contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, en contra de la recurrente, la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., FIDUPREVISORA S.A., AFP PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de julio de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2023.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. solicitarle a Colpensiones la elaboración y cobro del cálculo actuarial, siendo responsable la AFP de comunicar a Colpensiones que dicho cobro debe liquidarse según los montos salariales pagados al demandante por el periodo sin cobertura del 20 de diciembre de 1979 al 03 de septiembre de 1990, conforme la tasa representativa del mercado del día en que debía efectuarse el pago de acuerdo con el artículo 135 CST, asimismo, condenó

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

como garante de la obligación a la recurrente demandada en los siguientes periodos y salarios:

Desde	Hasta	Subtotal
20/12/1979	18/01/1980	415,47
19/01/1980	1/03/1980	415,47
2/03/1980	18/11/1980	415,00
19/11/1980	28/11/1980	611,78
29/11/1980	28/02/1981	519,34
1/03/1981	11/05/1981	545,31
12/05/1981	3/03/1982	545,31
4/03/1982	8/03/1982	545,31
9/03/1982	24/08/1982	599,84
25/08/1982	12/06/1983	599,84
13/06/1983	1/03/1984	599,84
2/03/1983	1/03/1984	657,38
2/03/1984	23/04/1984	706,39
24/04/1984	5/06/1984	706,39
6/06/1984	11/06/1984	706,39
12/06/1984	31/12/1984	706,39
1/01/1985	28/03/1985	777,03
29/03/1985	15/04/1985	784,09
16/04/1985	16/11/1985	784,09
17/11/1985	31/12/1985	784,77
1/01/1986	6/04/1986	791,84
7/04/1986	16/05/1986	791,84
17/05/1986	31/12/1986	791,84
1/01/1987	27/04/1987	798,91
28/04/1987	23/06/1987	798,91
24/06/1987	25/06/1987	919,82
26/06/1987	4/09/1987	798,91
5/09/1987	6/12/1987	297,29
7/12/1987	31/12/1987	919,82
1/01/1988	7/04/1988	927,96
8/04/1988	24/05/1988	805,98
25/05/1988	20/07/1988	1574,02
21/07/1988	23/07/1988	1351,04
24/07/1988	6/09/1988	1574,02
7/09/1988	31/12/1988	1351,04
1/01/1989	27/03/1989	1358,40
28/03/1989	28/03/1989	1405,60
29/03/1989	30/03/1989	1405,60
31/03/1989	30/06/1989	1405,60
1/07/1989	26/08/1989	1628,65
27/08/1989	28/08/1989	1405,60
29/08/1989	6/09/1989	1628,65
7/09/1989	31/12/1989	1405,60
1/01/1990	2/02/1990	1413,24
23/02/1990	8/05/1990	1413,24
9/05/1990	9/05/1990	1466,56
10/05/1990	3/07/1990	1691,68
4/07/1990	6/07/1990	1466,56
7/07/1990	31/07/1990	1691,68
1/08/1990	12/08/1990	1466,56
13/08/1990	3/09/1990	1691,68

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 20-09-1979 A 03-09-1990.	
Nombre	JORGE RODRIGUEZ
Fecha de nacimiento	29/06/1949
Salario base	476.093,09
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 19.620.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
4/09/1990	31/12/1990	119	26,12	29,90%	\$ 19.620.000,00	\$1.912.831,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 21.532.831,00	\$7.823.050,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 29.355.881,00	\$8.990.121,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 38.346.002,00	\$11.075.821,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 49.421.823,00	\$12.987.067,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 62.408.890,00	\$16.393.380,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 78.802.270,00	\$18.159.037,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 96.961.307,00	\$24.510.752,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 121.472.059,00	\$25.764.710,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 147.236.769,00	\$29.743.300,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 176.980.069,00	\$22.134.720,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 199.114.789,00	\$23.918.664,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 223.033.453,00	\$24.264.925,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 247.298.378,00	\$25.223.693,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 272.522.071,00	\$26.392.945,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 298.915.016,00	\$25.900.986,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 324.816.002,00	\$25.970.663,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 350.786.665,00	\$26.710.300,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 377.496.965,00	\$33.448.874,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 410.945.839,00	\$44.793.507,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 455.739.346,00	\$23.060.411,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 478.799.757,00	\$29.997.284,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 508.797.041,00	\$34.811.385,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 543.608.426,00	\$29.970.220,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 573.578.646,00	\$28.668.608,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 602.247.254,00	\$40.770.935,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 643.018.189,00	\$64.128.847,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 707.147.036,00	\$63.095.194,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 770.242.230,00	\$55.555.261,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 825.797.491,00	\$51.822.096,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 877.619.587,00	\$60.678.618,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 938.298.205,00	\$43.708.745,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 982.006.950,00	\$86.304.663,00
1/01/2023	6/07/2023	187	13,12	16,51%	\$ 1.068.311.613,00	\$90.383.354,00
Total rendimiento título pensional				\$ 1.139.074.967,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 19.620.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 1.139.074.967,00
Total liquidación	\$ 1.158.694.967,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$1'158.694.967,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ ZARATE:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y fueron objeto de modificación en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante atinente al ingreso base de liquidación en cuantía de USD 1.034 a efectos de liquidar el cálculo actuarial, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 20-12-1979 A 02-02-1990; desde 23-02-1990 A 03-09-1990.	
Nombre	JORGE RODRIGUEZ
Fecha de nacimiento	29/06/1949
Salario base	902.550,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 30.857.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
4/09/1990	31/12/1990	119	26,12	29,90%	\$ 30.857.000,00	\$3.008.370,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 33.865.370,00	\$12.303.560,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 46.168.930,00	\$14.139.050,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 60.307.980,00	\$17.419.297,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 77.727.277,00	\$20.425.174,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 98.152.451,00	\$25.782.391,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 123.934.842,00	\$28.559.297,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 152.494.139,00	\$38.548.841,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 191.042.980,00	\$40.520.980,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 231.563.960,00	\$46.778.236,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 278.342.196,00	\$34.811.980,00

1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 313.154.176,00	\$37.617.645,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 350.771.821,00	\$38.162.220,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 388.934.041,00	\$39.670.105,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 428.604.146,00	\$41.509.026,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 470.113.172,00	\$40.735.306,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 510.848.478,00	\$40.844.890,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 551.693.368,00	\$42.008.140,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 593.701.508,00	\$52.606.110,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 646.307.618,00	\$70.448.177,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 716.755.795,00	\$36.267.843,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 753.023.638,00	\$47.177.684,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 800.201.322,00	\$54.748.974,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 854.950.296,00	\$47.135.120,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 902.085.416,00	\$45.088.033,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 947.173.449,00	\$64.121.748,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.011.295.197,00	\$100.857.481,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.112.152.678,00	\$99.231.823,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 1.211.384.501,00	\$87.373.530,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 1.298.758.031,00	\$81.502.261,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 1.380.260.292,00	\$95.431.197,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 1.475.691.489,00	\$68.742.137,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 1.544.433.626,00	\$135.734.094,00
1/01/2023	6/07/2023	187	13,12	16,51%	\$ 1.680.167.720,00	\$142.148.781,00
Total rendimiento título pensional					\$ 1.791.459.501,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 30.857.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 1.791.459.501,00
Subtotal liquidación	\$ 1.822.316.501,00
Cálculo actuarial concedido (-)	(-)\$ 1.158.694.967,00
IRJ LIQUIDACIÓN	\$ 663.621.534,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de diferencias entre cálculos actuariales, asciende a \$663.621.534,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ ZARATE**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



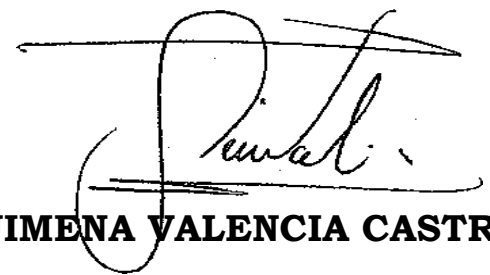
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

(en uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la parte demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechado el once (11) de julio y veinticuatro (24) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 06 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COLPENSIONES** interpuso contra el auto que profirió el 24 de marzo de 2023 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **BLANCA INÉS CELY PAVA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020 dentro del proceso ordinario No. 11001310501620180072500, que cursó entre las mismas partes, y que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró que la ejecutante es titular de la pensión de vejez desde el 11 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios desde esa misma fecha hasta que se incluya en nómina de pensionados, costas y agencias en derecho.

2.2. Actuación Procesal.

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (*archivo 01expedientedigitalizado.pdf*) se libró mandamiento de pago del siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- 1- A reconocer y pagar a la demandante BLANCA INES PAVA CELY identificada con la C.C. 41.574.385 la pensión de vejez que le corresponde como beneficiaria del régimen de transición en cuantía de un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE junto con sus correspondientes reajustes

anuales, además de los intereses moratorios causados conforme el art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 11 de julio de 2017 y sobre el valor del retroactivo pensional hasta la fecha de inclusión en nomina de pensionados. Autorizando los descuentos atinentes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- 2- Por las costas correspondientes al proceso ordinario en la suma de \$1.316.703.
- 3- Por las costas de la ejecución

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros propiedad de la ejecutada **COLPENSIONES**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**

LIMITESE la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**.

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada el 15 de marzo de 2022 al tiempo que propuso la excepción de pago, compensación, imposibilidad de embargar bienes de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas y la innominada (*archivo 01expedientedigitalizado.pdf*).

2.3. Providencia Recurrida.

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 24 de marzo de 2023 (*archivo 06actaaudienciaexcepciones*), el juzgado de conocimiento resolvió:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2021, únicamente por el saldo adeudado que corresponde al valor de **Siete Millones Novecientos Cincuenta y Un mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos (\$7.951.557) Mcte.** Las partes deben presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de la ejecución a COLPENSIONES, practíquese la liquidación por secretaría, incluyendo el valor de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (**1/2 SMLMV**), como valor de las agencias en derecho.

Para llegar a tal determinación, manifestó, que como quiera que el título base de la presente ejecución corresponde a una decisión judicial en firme solo se pueden proponer las excepciones que taxativamente el numeral segundo del artículo 442 del CGP, consagra, por lo que es procedente adentrarse en el estudio de la excepción de pago. Agregó que si bien la ejecutada pagó la sumas de \$66.296.654 a través de la Resolución SUB85863 del 9 de agosto de 2021, lo cierto es que dichos valores no se ajustan a la liquidación efectuada por el Juzgado, existiendo una diferencia a favor de la ejecutante por valor de \$7.951.557 por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.4. Argumentos de la recurrente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la ejecutada e indicó que en la liquidación elaborada por el juzgado no se tuvo en cuenta el valor de las costas que fueron pagadas antes de la Resolución, que equivalen a \$1.316.703 pesos.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de junio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por ellas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿En la liquidación efectuada por el operador judicial se tuvo en cuenta descontar lo pagado por costas procesales por la ejecutada?

Tesis

Modificar parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Y el artículo 1626 del Código Civil define el pago: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

3.2. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resulta ser la sentencia proferida el 12 de marzo del 2020 dentro del proceso ordinario No. 11001310501620180072500, que cursó entre las mismas partes, y que fue confirmada por este Tribunal en providencia del

30 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró que la ejecutante es titular de la pensión de vejez desde el 11 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios desde esa misma fecha hasta que se incluya en nómina de pensionados, costas y agencias en derecho.

Es así como la parte ejecutada propone y argumenta tal excepción indicando que liquidación elaborada por el juzgado, soporte para seguir adelante con la ejecución, no se tuvo en cuenta el valor de las costas que fueron pagadas antes de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al actor y se dio cumplimiento al fallo judicial, esto es la SUB185863 del 9 de agosto de 2021 (fl. 39 a 46 archivo *01expdientedigitalizado.pdf*), que equivalen a \$1.316.703 pesos.

Con el fin de determinar si lo dicho por la recurrente tiene asidero, sea lo primero señalar que, en efecto, a folio 50 del archivo *01expdientedigitalizado.pdf*, se evidencia que el 3 de noviembre de 2021 Colpensiones pagó la suma de \$1.316.703 pesos a la que hace referencia en su recurso, no obstante, al observar con detenimiento la liquidación efectuada por el *a quo*, se constata que no la tuvo en cuenta en su liquidación como suma pagada al demandante y la omitió descontar del crédito perseguido, tal como surge del archivo *04 liquidacionejecutivo*:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR TOTAL MESADAS ADEUDADAS	\$ 47.716.222
TOTAL INTERESES MORA ADEUDADOS	\$ 26.619.659
DESCUENTO SS SALUD MAR 2017 A DIC 2019	\$ 3.484.387
DESCUENTO SS SALUD ENE 2020 A 31 AGTO 21	\$ 1.494.373
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.316.703
SUB TOTAL	\$ 74.158.211
MENOS RES SUB 185863	\$ 66.206.654
TOTAL A PAGAR	\$ 7.951.557

Por lo anterior, y sin más elucubraciones se modificará parcialmente el auto atacado y del valor neto a pagar, esto es, \$7´951.557 se descontará \$1.316.703, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente por el valor de \$6´634.854 pesos.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto que profirió el 24 de marzo de 2023 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que BLANCA INÉS CELY PAVA adelanta contra COLPENSIONES, en el sentido EN que ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente por el valor de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$6´634.854), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO. Sin COSTAS en esta instancia.

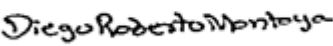
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

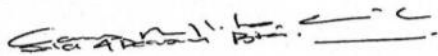


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 016 2021 00356 01
Ejecutante: BLANCA INÉS CELY PAVA.
Ejecutado: COLPENSIONES.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2018 00432 01
Ejecutante: FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA.
Ejecutado: MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES**, interpusieron contra el auto que profirió el 22 de febrero de 2023 el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA** adelanta contra el recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.

En lo que aquí concierne, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$15.000.000 de pesos por concepto de honorarios adeudados, junto con el pago de intereses comerciales a la tasa más alta de acuerdo con el art. 884 del Código de Comercio, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones narró que suscribió contrato de prestación de servicios como abogado con el ejecutado con el fin de adelantar el proceso verbal de pago por consignación para recuperar el apartamento 401 del inmueble ubicado en la calle 18 # 4-11 de Bogotá el

cual fue conocido por el Juzgado 58 Civil Municipal con el radicado 2017-491. Agregó que una vez admitida la demanda y notificado el demandado se adelantó el trámite procesal y el juzgado ordenó se acredite el depósito de la suma ofrecida, no obstante, el hoy ejecutado no cumplió tal requerimiento por lo que se negaron las pretensiones y el archivo del expediente, ante lo cual consideró que el ejecutado incumplió lo acordado y debe pagar lo acordado en el contrato de prestación de servicios (archivo *01expediente.pdf*).

2.2. Actuación Procesal.

Para el asunto puesto a consideración, se tiene que, mediante autos del 29 de enero de 2019 y 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (archivo *01expediente.pdf*).

PRIMERO: REPONER LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la providencia del Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA**, y en contra de **MIGUEL ANDRÉS TORRES GUARÍN** por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000,00)**, por concepto del valor derivado de la cláusula segunda

del contrato de honorarios suscrito entre las partes el Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

- b.** Por los intereses legales a partir del momento en que se debió dar cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique su pago.

- c.** Por las costas del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada POR ESTADO, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: CONMINAR a la parte ejecutante a que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dicho mandamiento fue notificado al ejecutado 6 de mayo de 2021, propuso las excepciones que denominó incumplimiento del contrato de prestación de servicios, falta de honradez del abogado, tasación excesiva de honorarios, pago de la obligación, inepta gestión del contrato, falta de requisitos del título para que sea claro, expreso y exigible (*archivo 21excepcionesdeleejecutado*).

2.3. Providencia Recurrída.

En la audiencia que resolvió las excepciones en el presente asunto, celebrada el 22 de febrero del 2023, el juzgado de conocimiento decidió (*archivo 29actaseguiradelantepdf*):

RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR NO PROBADAS excepciones de INCUMPLIMIENTO DEL EJECUTANTE, FALTA DE HONRADEZ DEL EJECUTANTE y EXCESIVA TASACIÓN DE HONORARIOS, como quiera que fueron sustentadas con fundamento en un contrato que no es objeto de ejecución en el presente asunto y que fue anulado por las partes en el contrato objeto de ejecución.
SEGUNDO
DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INEPTA GESTIÓN, de conformidad con las razones expuestas.
TERCERO
ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES y en favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA, por la suma de: 1. QUINCE MILLONES DE PESOS /CTE., (\$15.000.000), correspondientes a los honorarios pactados en el contrato objeto de ejecución, 2. Los intereses legales sobre el capital adeudado, los cuales se liquidarán a partir del momento en que se debió dar cumplimiento a la obligación, esto es 20 de noviembre de 2017, fecha en la que se requirió la cifra de \$6.000.000. 3. Las costas que se generen en el presente asunto,
CUARTO
ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.
QUINTO
ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.
SEXTO
CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija una suma equivalente a DOS (2) SMLMV como agencias en derecho.
La apoderada del ejecutado interpone recurso de apelación en contra de la decisión preferida, el cual se concede en el efecto suspensivo al haber sido sustentado en el acto.

Para llegar a tal determinación, arguyó que luego de revisar las actuaciones adelantadas por el ejecutante ante el Juzgado 58 Civil Municipal, encontró que cumplió sus obligaciones, por que lo que no le asistía la razón a la pasiva cuando alegaba el incumplimiento del contrato de 2016 suscrito por las partes, si las mismas lo anularon y el mandamiento de pago se libró respecto del segundo, esto es, del contrato de prestación de servicios de 18 de marzo de 2017, por lo que tampoco era próspera la excepción de falta de honradez del demandante, pues la misma se centró en ese contrato.

Respecto de la excepción de tasación excesiva de honorarios, indicó que no es dable modificar los honorarios pues así lo pactaron las partes, y frente a la de pago total afirmó que el contrato se pactó por \$15.000.000 de pesos, que se pagarían en tres momentos diferentes, pero en la cláusula cuarta del contrato permitió que el abogado pudiera cobrarlas todas, en ese sentido y al no evidenciar dinero pagado al ejecutante la declaró no probada.

2.4. Argumentos de la recurrente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte la ejecutada, quien lo fundamentó afirmando que el fallador de instancia no se pronunció respecto de la excepción de que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, además que el contrato contiene varias actividades jurídicas que no se cumplieron por el ejecutante por lo que no se puede exigir la totalidad del pago, ya que la cláusula tercera, cuarta y sexta de contrato base de ejecución no lo autorizan expresamente.

Agregó que el contrato base de ejecución no fue elaborado por el ejecutado por carecer de conocimientos jurídicos al ser médico de profesión y que el valor de los honorarios pactados es excesivo.

2.5 Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de junio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes

para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar sus argumentos en la demanda y contestación.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que el título base de ejecución es claro, expreso y exigible?, ¿existe pago completo de la obligación, así como fijación excesiva de honorarios e incumplimiento del ejecutante?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno, artículo 422 del C.G.P., que expone con claridad, los requisitos que debe contener el título ejecutivo para que pueda exigirse a través de la vía judicial *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por ello, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera, lo que no sucede con los trámites declarativos.

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

3.2. Del Caso concreto

Es así como para resolver el primer problema jurídico, recordar que la ejecutada afirma en su recurso que el contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutante el 18 de marzo de 2017 no contiene una obligación clara, expresa y exigible, aunado a que se estipularon varias actividades jurídicas que no se cumplieron por este.

Procede la Sala a analizar los documentos aportados por el ejecutante con la demanda con el fin de valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

Obra a folio 7 del archivo *01expediente.pdf*, contrato de servicios profesionales por medio del cual el ejecutante Francisco Rodríguez García se obliga con el ejecutado, Miguel Andrés Guarín Torres, en los siguientes términos:

CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos **FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.314.286 de Ricaurte Nariño y portador de la tarjeta profesional número 94.228 del Consejo Superior de la Judicatura, por una parte y por la otra **MIGUEL ANDRES GUARIN TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.957.073 de Bogotá, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales y que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El señor **MIGUEL ANDRES GUARIN TORRES**, quien en adelante se denominará **CONTRATANTE** contrata los servicios profesionales del abogado **FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA**, mediante poder especial, amplio y suficiente que otorgaran para cada caso el señor **LUIS DAVID GUARIN VIVAS** y/o la señora **MARIA MAGDALENA TORRES**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en ésta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía número 7.214.260 y 23.551.136, respectivamente, quienes actúan en calidad de **ARRENDADOR** y **PROPIETARIA** respectivamente, para lo cual se denominará **APODERADO**, presente demanda en proceso **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** a favor del demandado señor **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, tendiente a recuperar el apartamento 401 del inmueble ubicado en la Calle 18 No 4-11 de Bogotá y de acuerdo a las results de este proceso, o de ser necesario presente **SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE** en contra de **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.366.910, con el mismo fin de **PRECOSNTITUIR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** o de **ANTICRESIS** de conformidad a lo establecido en los artículos 2458, 2459, 2468 del Código Civil, sobre el ya mencionado apartamento, cuyos linderos generales y específicos se encuentran consignados en la mencionada demanda. De igual forma de ser necesario una vez establecido el mencionado contrato se procederá a presentar demanda de **RESTITUCION** en contra de la misma persona o de lo contrario se

presentara demanda en **PROCESO REIVINDICATORIO** en contra de los señores **LUIS DAVID GUARIN VIVAS** y **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, todo esto tendiente a **RECUPERAR** el apartamento 401, o dará contestación a la demanda de pertenencia en caso que exista. De igual forma asumirá la defensa de la contestación de la demanda, en caso de que el señor **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR** la presente en proceso ejecutivo dentro del restitución que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de referencia 2.013/838 (Proceso terminado) o presente ejecutivo independiente por este concepto para cobrar las agencias en derecho y costas. **SEGUNDA:** Los honorarios pactados por las partes es de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000.00), los cuales serán cancelados en la siguiente forma: a la firma del presente documento y poder para actuar la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C** (\$ 5.000.000.00), que fueron cancelados el día 27 de noviembre de 2.016 y el saldo o sea la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/C** (\$ 15.000.000.00), se

dividirán en tres (3) cuotas de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C** (\$ 5.000.000.00), cada una, la primera para el día en que esté en firme la orden de consignar los valores adeudados de pago por consignación. Una segunda cuota para el día en que el juzgado comisione la entrega mediante despacho comisorio y sea éste radicado para tal fin. Una tercera y última para el día en que se realice la entrega del inmueble, de lo contrario para el día que se presente los alegatos de conclusión de la demanda en proceso **REIVINDICATORIO** y salga la sentencia definitiva o entrega a los propietarios del inmueble. **TERCERO.** Los gastos del proceso serán asumidos por los demandantes, **CUARTO:** los poderdantes se comprometen a proporcionar documentos y medios probatorios necesarios para salir adelante con el proceso, manifestando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la firma del contrato y poder, que todos los datos, documentos y medios probatorios, son legales y legítimos. **QUINTO:** El apoderado responde por el trabajo, más no por los resultados. **SEXTO:** El presente contrato sólo podrá disolverse por mutuo consentimiento y acuerdo entre las partes, o por negligencia comprobada del apoderado, o por falta de cumplimiento a lo estipulado en la cláusula cuarta, el apoderado podrá exigir la ejecución del contrato, al igual que si es revocado el poder sin justa causa. **NOTA.** Se anula y queda sin valor y efecto el contrato de fecha 15 de noviembre de 2.016, en el mismo sentido por las partes relacionadas. Se firma en Bogotá a los 18 días del mes de marzo de 2.017 en dos tenores y ante Notario Público.

El apoderado

FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño
I.P. No 94.228 del C.S.J.

El contratante

MIGUEL ANDRÉS GUARÍN
C.C. No 79.957.073

En este punto, conviene recordar que los artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea

liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Es así como al revisar con detenimiento el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, se constata que el valor total del contrato se acordó por la suma de veinte millones de pesos, de los cuales cinco millones se pagaron el 27 de noviembre de 2016 y las tres cuotas restantes se sujetaron al cumplimiento de una condición o hecho futuro incierto, así: *“la primera para el día en que esté en firme la orden consignar los valores adeudados del pago por consignación. Una segunda cuota para el día en que el juzgado comisione la entrega mediante despacho comisorio y sea éste radicado para tal fin. Una tercera y última para el día en que se realice la entrega del inmueble, de lo contrario para el día que se presente los alegatos de conclusión de la demanda en proceso REIVINDICATORIO y salga la sentencia definitiva o entrega a los propietarios del inmueble”*.

Nótese que las condiciones a las que se sometió el pago dependen de gestiones o trámites que el ejecutante no solo debe realizar ante el juzgado donde radicó el proceso objeto del contrato (verbal de pago por consignación) sino que además depende de actuaciones que despliegue el juzgado, como lo es cuando *“esté en firme la orden consignar los valores adeudados del pago”* y cuando *“el juzgado comisione la entrega mediante despacho comisorio”*; pero hay más, el tercer pago queda sometido a cuatro condiciones diferentes, como lo son i) *“el día en que se realice la entrega del inmueble”*, cuando ii) *“se presente los alegatos de conclusión de la demanda en proceso reivindicatorio”* iii) *“salga la sentencia definitiva”* o iv) *“entrega a los propietarios del inmueble”*.

Ahora, se puede pensar que se trata de un título ejecutivo complejo, es decir que la obligación puede estar vertida en otros documentos, sin embargo, en el *sub judice* tampoco se logra concretar, pues de las pruebas

aportadas por el ejecutante se halla la demanda que presentó ante el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, el auto admisorio del proceso verbal de pago por consignación, la acreditación del pago exigida por el juzgado y el auto que acredita que no se realizó el pago por consignación (ver folio 8 a 22 del archivo *01expediente.pdf*), ninguna de ellas confirma la condición a la que estaban atados los pagos, razón más para que la Sala concluya que el mencionado contrato no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo exige las normas antes mencionadas.

Así las cosas, la Sala REVOCARÁ la decisión del *a quo*, y declarará probada la excepción denominada por la recurrente *“En el proceso EJECUTIVO, el Despacho no está facultado para interpretar el contrato suscrito, deducir un incumplimiento del mismo por alguna de las partes, y librar el mandamiento de pago, se requiere un título ejecutivo, claro, expreso, exigible”*, relevándose del estudio de los demás temas propuestos por la ejecutada en su recurso, bajo el entendido que al salir avante esta excepción del auto se da por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares practicadas.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el auto que profirió el 22 de febrero de 2023 el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA adelanta contra MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada por la recurrente *“En el proceso EJECUTIVO, el Despacho no está facultado para interpretar el contrato suscrito, deducir un incumplimiento del mismo por alguna de las partes, y librar el mandamiento de pago, se requiere un título ejecutivo, claro, expreso, exigible”*, en consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de acuerdo con lo motivado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo motivado.

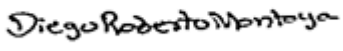
CUARTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

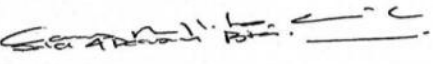
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS**, interpuso contra el auto que profirió el 14 de marzo de 2023 el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que **ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda, la accionante pretende de la demandada se declare la ineficacia del acuerdo de pago suscrito el 5 de febrero de 2020 al lesionar sus derechos mínimos e irrenunciables, en consecuencia, se declare la concurrencia de contratos y se condene al pago de salarios entre el 1°. al 18 de octubre de 2019, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria, indexación, cuentas de cobro por prestación de servicios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó, en síntesis, que laboró mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el 4 de junio al 18 de octubre de 2019 en el cargo de *Senior Financial Analyst*,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

cuya remuneración inicial fue \$10.765.508 bajo la modalidad de salario integral, adeudando los conceptos laborales atrás referenciados y las cuentas de cobro correspondientes al mismo periodo, sin que a la fecha hayan sido cubiertos no obstante los requerimientos privados efectuados así como a través de la inspección de trabajo realizadas el 5 de febrero de 2020.

2.2. Respuesta a la Demanda.

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, el juzgado de instancia tuvo por no contestada la demanda, al encontrar el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica cayerbe@operainversiones.com, que corresponde al correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, con acuse de recibido del 31 de mayo de 2022, sin que al 16 de junio de 2022 (fecha de vencimiento del traslado) hubiere presentado escrito de contestación de demanda.

Contra dicho auto, la demandada presentó recurso de apelación que lo fundamentó bajo el argumento que no obstante el correo registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Bogotá corresponde al señalado por el Despacho Judicial, esto es, cayerbe@operainversiones.com, no es menos que el referido correo no corresponde al correo de notificaciones del señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra, liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual, cualquier notificación efectuada al referido correo, no conducía a la real notificación del representante legal designado.

Por tal razón solicitó se tenga por notificada la demanda al liquidador como en efecto se hizo el 10 de junio de 2022 por la apoderada de la demandante, quien la remitió al correo gerencia@beltrade.net que corresponde al correo del liquidador, correo que por demás fue informado mediante aviso por la Superintendencia de Sociedades a todos los acreedores, incluida a la actora y al público en general.

Por su parte, la demandante al descorrer traslado de la nulidad manifestó que la notificación se hizo en debida forma al correo registrado en el certificado de cámara y comercio de la demandada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

2.3. Providencia Recurrida.

La *a quo*, mediante auto del 8 de mayo de 2023, resolvió conceder el recurso de apelación al ser interpuesto como principal y ordenó enviar las diligencias a esta sede judicial.

2.4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación, Luego, mediante auto del 15 de junio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar su postura.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *a quo* de tener por no contestada la demanda por parte de Ópera Inversiones Urbanas SAS?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

A raíz de la emergencia sanitaria generada por la Covid 19 y con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia durante la Pandemia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con miras a permitir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales.

Dicha normativa estuvo vigente por dos años hasta la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

Es así como el artículo 1° de la mencionada Ley, indicó que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, laboral, familia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, disposiciones que serán aplicables solo cuando las autoridades judiciales y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, sin que ello implique omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario lo requiera y sin perjuicio de medidas especiales a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad. Es relevante considerar que el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indicó, expresamente que las disposiciones de dicha Ley se entienden complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, recoge las disposiciones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los condicionamientos efectuados en su momento por la sentencia C-420 de 2020. Es así como dicho artículo consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Dicha notificación personal se entiende surtida trascurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador acuse de recibo o se constate, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, el precitado artículo indica que si hay discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 CGP. Por último, el Parágrafo 2° del artículo 8°, facultó al Juez para que, a petición de parte o de oficio, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas informadas en páginas web o en redes sociales.

Ahora bien, en la sentencia CSJ STP6583-2021, se analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.
Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

En esa misma línea las sentencias CSJ STC690-2020, CSJ STC588-2022 y CSJ STL5557-2022, entre otras, aclararon que frente a la notificación personal por medios electrónicos, el correo electrónico es el “instrumento de enteramiento”, por lo que, para que el destinatario de la comunicación se entienda enterado, basta con demostrar la recepción del mensaje, pero no que el usuario abra su bandeja de entrada y de lectura al mismo, pues de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del receptor.

3.2. Caso concreto

Por lo tanto, y descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda inicialmente se inadmitió el 19 de enero de 2022, no obstante, fue subsanada en tiempo, por lo que el juzgado de instancia la admitió mediante auto de 25 de mayo de 2022, ordenando correr traslado a la demandada Ópera Inversiones Urbanas SAS, bajo los postulados del artículo 8 del Ley 860 de 2020 y la sentencia CC C420 de 2020. Atendiendo a la norma en cita, la parte demandante realizó la notificación a la demandada mediante correo electrónico remitido el 31 de mayo de 2022, tal como se evidencia en el archivo *11tramitenotificacion.pdf*:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	341654
Emisor	info@glabogados.com.co
Destinatario	cayerbe@operainversiones.com - OPERA INVERSIONES
Asunto	***NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-002 ***
Fecha Envío	2022-05-31 12:59
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/31 13:03:32	Tiempo de firmado: May 31 18:03:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/31 13:06:12	May 31 13:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[18778]: 575DD124879E: to=<cayerbe@operainversiones.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=5.7, delays=0.12/0.2/2.3/3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654020217 q14-20020ad45cae000000b0046468e4900bsi525300qvh.128 - gsmtip)

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.
Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

De lo anterior, se constata que la notificación se hizo al correo electrónico registrado por la demandada; cayerbe@operainversiones.com, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de diciembre de 2020:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 63 - 21 Oficina 311
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cayerbe@operainversiones.com
Teléfono comercial 1: 7447950
Teléfono comercial 2: 2863305
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 63 - 21 Oficina 311
Municipio: Bogotá D.C.

Página 1 de 12

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2020 Hora: 14:24:54
Recibo No. AB20534574
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2053457403F8D

Hecho que por demás no fue desconocido por la demandada, es decir que recibió la notificación al correo registrado, no obstante, el motivo de su inconformidad radica se tenga por notificada la demanda al liquidador como en efecto hizo la actora el 10 de junio de 2022 al correo gerencia@beltrade.net que corresponde al correo del liquidador y que fue informado mediante aviso por la Superintendencia de Sociedades a todos los acreedores, incluida a la actora y al público en general mediante aviso del 22 de octubre de 2021 (ver fl. 18 archivo *17solicitudrecurso.pdf*):

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 22/10/2021 07:40:21 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900595534 - OPERA INVERSIONES U Exp. 98889
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000207

AVISO LIQUIDACIONES

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2021-01-588211 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con número de radicación **2021-01-588211 del 30 de septiembre de 2021**, esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.595.534**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Ciro Alfonso Beltrán Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía n° 91.207.699, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 7 D # 127 - 47 Oficina 101 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Fijo: (571) 9 05 98 07, Celular: 300 215 2464, Correo electrónico: gerencia@beltrade.net**

Sin embargo, en el numeral 5 del mencionado aviso se deja constancia que se inscribirá en el registro mercantil de la sociedad de cámara y comercio:

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

Ahora, al revisar el registro mercantil de la demandada aportado por su apoderado con fecha de 26 de enero de 2022, se comprueba que al nombre de la sociedad llamada a juicio se le agrega la palabra “en liquidación judicial”, se mantiene la dirección física y en lo que respecta al correo electrónico de notificación mantiene el inicial, es decir, el correo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.
Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

donde el demandante realizó la notificación inicial, esto es, cayerbe@operainversiones.com, y se registra el aviso del 22 de octubre de 2022 se la Superintendencia Sociedades omitiendo el correo del liquidador de que habla la pasiva en su recurso (ver fl. 322 archivo *14contestacion.pdf*):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2022 Hora: 13:07:17

Recibo No. AA22092516

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220925169A725

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1:

Teléfono comercial 2:

Teléfono comercial 3:

Bogotá D.C.

cayerbe@operainversiones.com

7447950

2863305

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Municipio:

Correo electrónico de notificación:

Teléfono para notificación 1:

Teléfono para notificación 2:

Teléfono para notificación 3:

Cr 13 # 63 - 21 Oficina 311

Bogotá D.C.

cayerbe@operainversiones.com

7447950

4672515

No reportó.

De lo anterior, la Sala no comparte los argumentos del recurrente pues si bien la sociedad llamada a juicio se encuentra en proceso de liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedades, no es menos que para efectos recibir notificación y de acuerdo con las normas señaladas en precedencia, en especial el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, será en la dirección indicada en el certificado de cámara de comercio, precisamente porque en el registro mercantil se inscriben los actos relativos a los empresarios individuales y a las sociedades mercantiles, con el fin de dar publicidad a los mismos de forma que puedan ser conocidos por todas las personas, tal como lo consagra en el art. 26 del Código de Comercio:

El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.
El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

Así las cosas, notificada el 31 de mayo de 2022 y transcurridos dos días se entiende que la demandada quedó notificada personalmente el 3 de junio de 2022, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 6 de junio de dicha anualidad, por lo que a partir de ese día tenía diez días hábiles para contestar la demanda a la luz del art. 74 de CPT y la SS, sin embargo, la pasiva la contestó mediante correo electrónico el 28 de junio de 2022 (ver fl. 1 archivo *14contestacion.pdf*), es decir, por fuera del término legal, con lo cual la decisión del *a quo* se ajusta a los postulados legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ en todas sus partes la providencia impugnada.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas sus partes auto que profirió el 14 de marzo de 2023 el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ adelanta contra ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2021 00002 01.

Demandante: ANA MARÍA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ÓPERA INVERSIONES URBANAS SAS.

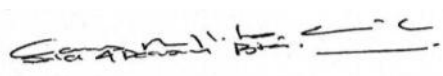
Este auto deberá ser notificado en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, interpuso contra el auto que profirió el 10 de abril de 2023 el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que **MELISA BLANCO ZAMBRANO** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda, la accionante pretende de la demandada se declare la existencia de un contrato de trabajo, contrato realidad, desde el 31 de agosto de 2017 al 15 de enero de 2019, y en consecuencia, el pago de cesantías, interés a la cesantía, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social, sanción moratoria, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa argumentó, en síntesis que, laboró verbalmente para el establecimiento de comercio “Frutería Heladería Super Paty del Norte” de domingo a domingo en el cargo de mesera, con un salario de \$43.000 diarios, bajo las órdenes de la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

demandada, cuya labor se extendió hasta el 15 de enero de 2022, fecha en la que renunció por la disminución de su salario, no pago de acreencias laborales y no afiliación al sistema de seguridad social (*archivo 03escritodemanda.pdf*).

2.2. Respuesta a la Demanda.

Mediante auto de 10 de febrero de 2023, el juzgado de instancia tuvo por no contestada la demanda, pues si bien dentro del plenario obran dos notificaciones: una realizada por el apoderado de la parte actora el día 25 de octubre de 2022; otra por la Secretaria del despacho, el 16 de noviembre de 2022, lo cierto es que esta última se hizo al correo electrónico german2171@hotmail.com registrado en el Certificado de Matricula de Personal Natural de la demandada Laura Mercedes Abril Rueda, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Frutería Heladería Super Paty Del Norte”, sin que el lapso del traslado se haya evidenciado contestación a la demanda (*archivo 16autotienepornocontestada.pdf*).

Contra dicho auto, la demandada propuso NULIDAD por indebida notificación de la demanda, pues en su sentir, la notificación no se hizo a los correos electrónicos que la demandada utiliza para esos efectos (*archivo 17solicitudnulidad.pdf*).

Por su parte, la demandante al descorrer traslado de la nulidad manifestó que la notificación la envió al correo registrado por la demandada quien tuvo la oportunidad de abrir el archivo 6 veces, evidenciando que no solo la notificación se allegó, sino que accedió a su contenido (*archivo 21contestacionnulidad.pdf*).

2.3. Providencia Recurrida.

La *a quo*, mediante auto del 10 de abril de 2023, resolvió el incidente propuesto en los siguientes términos (*archivo 24autodeclaranoprobadanulidad.pdf*):

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE** en cuantía de **\$500.000 M/CTE.**

TERCERO: EJECUTORIADO el auto ingrese el expediente nuevamente al despacho.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de apelación y alegó que el nombre de la demandada no coincide con el correo german2171@hotmail.com, que no existe prueba de que el correo fue abierto y revisado, por lo que *“se remitió□ solicitud de notificación por parte del acá□ suscrito, y el despacho caprichosamente sigue remitiendo correos electrónicos a un email donde no han tenido respuesta de acuse de recibido, y más aún cuando se otorga poder para notificación, lo que hace el despacho el vulnerar el Derecho a la Defensa de la demandada”*(archivo 25recursonulidad.pdf).

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 6 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación, Luego, mediante auto del 15 de junio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

¿Es acertada la decisión del *a quo* de tener por no contestada la demanda por parte de Laura Mercedes Abril Rueda?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

A raíz de la emergencia sanitaria generada por la Covid 19 y con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia durante la Pandemia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con miras a permitir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales.

Dicha normativa estuvo vigente por dos años hasta la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

Es así como el artículo 1º de la mencionada Ley, indicó que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, laboral, familia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, disposiciones que serán aplicables solo cuando las autoridades judiciales y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, sin que ello implique omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario lo requiera y sin perjuicio de medidas especiales

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad. Es relevante considerar que el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indicó, expresamente que las disposiciones de dicha Ley se entienden complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, recoge las disposiciones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los condicionamientos efectuados en su momento por la sentencia C-420 de 2020. Es así como dicho artículo consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Dicha notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador acuse de recibo o se constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, el precitado artículo indica que si hay discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 CGP. Por último, el Parágrafo 2° del artículo 8°, facultó al Juez para que, a petición de parte o de oficio, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas informadas en páginas web o en redes sociales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

Ahora bien, en la sentencia CSJ STP6583-2021, se analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

En esa misma línea las sentencias CSJ STC690-2020, CSJ STC588-2022 y CSJ STL5557-2022, entre otras, aclararon que frente a la notificación personal por medios electrónicos, el correo electrónico es el “instrumento de enteramiento”, por lo que, para que el destinatario de la comunicación se entienda enterado, basta con demostrar la recepción del mensaje, pero no que el usuario abra su bandeja de entrada y de lectura al mismo, pues de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del receptor.

3.2. Caso concreto

Por lo tanto, y descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda inicialmente se inadmitió el 24 de agosto de 2022, no obstante fue subsanada en tiempo, por lo que el juzgado de instancia la admitió mediante auto de 27 de septiembre de 2022, ordenando correr traslado a la demandada Laura Mercedes Abril Rueda en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Frutería Heladería Super Paty del Norte", bajo los postulados del Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el mencionado artículo 8 del Ley 2213 de 2022

Atendiendo a la última norma en cita, la parte demandante intentó la notificación de la demandada mediante correo electrónico remitido el 25 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.
Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.
Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

octubre de 2022, tal como se evidencia en el archivo
11notificacionautoadmisorio.pdf:

Medardo castro david <mecadas22@gmail.com>
Mar 25/10/2022 10:39 AM
Para: GERMAN2171@hotmail.com <GERMAN2171@hotmail.com>; Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá
D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MELISA BLANCO ZAMBRANO
DEMANDADO:	LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA
RADICACIÓN:	110013105031-2022-00385-00
ASUNTO:	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO

MEDARDO CASTRO DAVID identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **MELISA BLANCO ZAMBRANO**, me dirijo ante su despacho de manera atenta con el fin de adjuntar notificación de **auto admisorio** según auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el Juzgado ordenó nuevamente la notificación personal a la demandada a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, al correo german2171@hotmail.com:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.
Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.
Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante, es claro que la dirección electrónica de la demandada LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA es german2171@hotmail.com

CERTIFICADO
NOMBRE : LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA
C.C. : 23.782.003
N.I.T. : 23782003-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01917867 DEL 30 DE JULIO DE 2009
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : GERMAN2171@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 167 NO. 54 C 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: GERMAN2171@HOTMAIL.COM

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la notificación de la demanda junto con el auto que la admitió, al correo electrónico german2171@hotmail.com dejando constancia de entrega de mensaje.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la demanda a **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a german2171@hotmail.com conforme a Certificado de Existencia y Representación, allegado en los anexos de la demanda, dejando la constancia de envío de mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Para tal efecto, el 11 de noviembre de 2022 a través de secretaría, dispuso enviar la notificación personal al mencionado correo electrónico, adjuntando el enlace del proceso digitalizado, la cual tuvo lugar el 16 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en la siguiente imagen (*ver archivo 13notificacionsecretaria*):

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.
Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.
Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/11/2022 11:39 AM
Para: german2171@hotmail.com <german2171@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220038500

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA HELADERIA SUPER PATY DEL NORTE** del contenido del auto que admitió el presente proceso, proferido el *veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120220038500**, instaurado por **MELISA BLANCO ZAMBRANO**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

• [11001310503120220038500 ORDINARIO](#)

Se advierte que deberá contestar la demanda dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

La contestación la podrá remitir al correo del Juzgado.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
secretaría

La cual fue recibida por la demandada tal como se evidencia en la siguiente imagen del mismo archivo:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 16/11/2022 11:39 AM
Para: german2171@hotmail.com <german2171@hotmail.com>

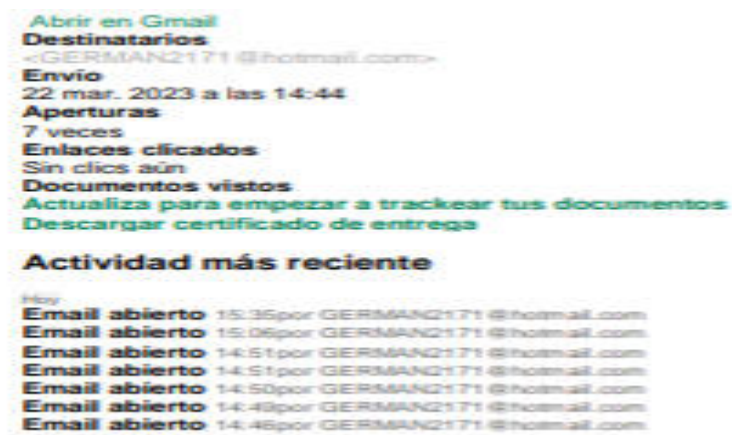
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

german2171@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220038500

Aunado a que al momento de resolver el mencionado incidente el juez de primera instancia tuvo como prueba el reporte de apertura de correo por la demandada aportada por la parte actora el momento de descorrer el incidente y se evidencia en archivo *22allegapuebasorebvibiente*:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.
Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.
Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.



Así las cosas, transcurridos dos días se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 18 de noviembre del 2022, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 21 de noviembre de dicha anualidad, por lo que a partir de ese día tenía diez días hábiles para contestar la demanda a la luz del art. 74 de CPT y la SS, sin embargo, en ese tiempo, la pasiva se limitó a solicitar que se le notificara personalmente del auto admisorio a través de su apoderado (*ver archivo 15apoderadosoliictanotificacion.pdf*), sin aportar escrito de contestación, con lo cual la decisión del *a quo* se ajusta a los postulados legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ en todas sus partes la providencia impugnada.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 031 2022 00385 01.

Demandante: MELISA BLANCO ZAMBRANO.

Demandado: LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas sus partes auto que profirió el 10 de abril de 2023 el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que MELISA BLANCO ZAMBRANO adelanta contra LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

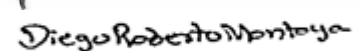
SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

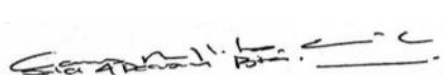
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE QUEJA** que **JUAN SEBASTIÁN POVEDA ZAPATA** **interpuso** contra el auto que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 21 de junio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. terminó unilateralmente su contrato laboral y sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido injustificado.

2. Actuación Procesal en Primera Instancia.

En audiencia del 20 de febrero de 2023 se decretó a favor de la parte demandada la siguiente prueba: ***“PRUEBA POR INFORME: solicita se rinda informe sobre las actuaciones que han sido adelantadas por la Fiscalía***

General de Nación y el estado actual de la denuncia presentada por LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CORREA, en calidad de representante legal del BANCO AV. VILLAS por el delito de estafa agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de falsedad en documento privado y demás conductas que se lleguen a tipificar. POR SECRETARÍA elaborar y tramitar el oficio” (archivo 15).

Para lo dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio del 27 de febrero del 2023 el Despacho ofició a la Fiscalía General de la Nación para que rindiera informe sobre las actuaciones que han sido adelantadas por ellos en el proceso presentado por LIDIA ESPERANZA RODRIGUZ CORREA (representante legal de Banco Comercial AV. Villas S.A.) por el delito de estafa agravada, concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de falsedad en documento privado y demás conductas que se lleguen a tipificar en contra del actor (archivo 16)

El 1°. de marzo de 2023 la Fiscalía General de la Nación envió comunicado al Despacho informando que el requerimiento que se le hizo no era claro y, solicita que se replantee el requerimiento informando el número de noticia con los 21 dígitos, fecha de los hechos, denunciante, número de cédula y demás información que le asista al asunto, teniendo en cuenta que LIDIA ESPERANZA ZAPATA CORREA presentó varias denuncias en diferentes seccionales (archivo 17)

Mediante oficio del 24 de mayo de 2023, el Despacho requirió nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que allegara copia de la denuncia presentada por el Banco Comercial A.V Villas S.A. con el fin de obtener información sobre el tramite impartido y/o la decisión adoptada dentro de la denuncia penal interpuesta por la demandada en contra del demandante (archivo 23).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 21 de junio de 2023, el Despacho en aras de dar continuidad al proceso dispuso no insistir en la respuesta esperada por la Fiscalía General de la Nación, en la medida que con lo que reposa en el

expediente se puede adoptar una decisión de fondo, argumentando que no es un presupuesto para que el Juez Laboral pueda resolver sobre justedad de la causal de terminación invocada. Igualmente, el Despacho dispuso el cierre del debate probatorio (archivo 26).

4. Argumentos de la Recurrente.

La demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, expresando que, se está negando la práctica de una prueba debidamente presentada lo que encuentra su fundamento en el artículo 65 del C.S.T. Numeral 4 del C.P.T. y S.S.; que el objeto del litigio es verificar si existió o no la justa causa de la terminación del contrato de trabajo por parte de la demandada; que denuncia penal es por el delito de Estafa Agravada, concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Falsedad en Documento Privado en contra del demandante; y que esta prueba es necesaria para demostrar que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuó con justa causa.

5. Reposición.

El juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición, reiterando que el proceso se puede resolver con las pruebas que reposan el expediente y que se puede prescindir de la información relacionada con la denuncia; y que el Despacho envió mediante oficio No 0269 la información requerida por la Fiscalía para dar respuesta al requerimiento, pero que a la fecha aun no se ha recibido respuesta por parte de este ente.

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso correr el respectivo traslado de recurso de queja.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se

le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable conceder el recurso de apelación frente al auto que niega una prueba por informe?

Tesis

Declarar mal denegado el recurso de apelación.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del Auto que niega el decreto o practica de prueba.

Conforme a los artículos 68 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja está instituido para verificar si la negativa de conceder el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico; estudio que lo realiza el superior jerárquico de la autoridad judicial que negó, rechazó, o no concedió el recurso de apelación o de casación.

Ahora bien, en materia laboral el legislador ha definido de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, tal y como puede verse en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y demás normas procesales especiales que integran tal normatividad. La aludida norma, dispone:

“Artículo 65: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Demandante: **JUAN SEBASTIÁN POVEDA ZAPATA.**

Demandado: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

Así las cosas, se tiene que le asiste razón a la demandada al considerar que el auto mediante el cual se niega la práctica de la prueba por informe se encuentra enlistado en la norma transcrita, pues ciertamente es dable enmarcarlo dentro del numeral 4° del aludido artículo 65 ejusdem, Al punto, se rememora, que al tenor del artículo 275 del C.G.P., es posible decretar dicha prueba de oficio o a petición de parte para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes “*sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal*”, de modo que, al cerrarse el debate probatorio sin que la entidad requerida hubiera rendido tal informe, es dable predicar falta de práctica de la misma.

Puestas de este modo las cosas, y atendiendo las normas que regulan el asunto, se considera que no le asiste razón a la *A Quo*, por lo que no queda otro camino que **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación frente a la decisión del *a quo* de negar la práctica de la prueba.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: **JUAN SEBASTIÁN POVEDA ZAPATA.**

Demandado: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó la práctica de la prueba.

SEGUNDO. - Por Secretaría, adóptense las medidas necesarias a efectos de abonar las presentes diligencias como apelación de sentencia.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

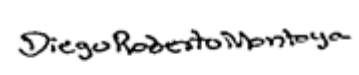
CUARTO. - Comunicar la presente decisión al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

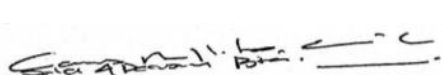
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2020-00431 -01.

Demandante: **COLFONDOS S.A.**

Demandado: **OMNILINGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, los Magistrados **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**, **CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR** y el suscrito **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**, se constituyeron en Sala de Decisión con el fin de resolver la apelación interpuesta por los apoderados de las partes contra la providencia del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral de este Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Abierto el acto, se puso en discusión el proyecto, no obstante, los doctores **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN y CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR** manifestaron su desacuerdo frente a la ponencia presentada.

Así las cosas, se ORDENA remitir las presentes diligencias al Magistrado que sigue en turno, **Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** para lo de su cargo.

Envíese el proceso al mencionado despacho a través de la Secretaria para efectos del abono pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promoviese contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió la actora el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a partir del 23 de octubre de 2011, e indexación.

2. Actuación procesal.

En audiencia del 21 de noviembre de 2018, el A Quo condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante una pensión de jubilación conforme los parámetros de la Ley 33 de 1985 a partir del 23 de octubre de 2011 en 13 mesadas; que el disfrute de la pensión lo era a partir del 01 de junio de 2018, en cuantía de \$9'108.898, junto con los aumentos legales, e indexación (fls. 476 y 477 del archivo 01 de la carpeta 01).

Mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia (fls. 498 y 499 del archivo 01).

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Mediante sentencia del 23 de febrero de 2022, NO CASÓ la sentencia (carpeta C02).

3. Providencia Recurrída.

El 15 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000 y, de la demandada, \$4'700.000 (archivo 08).

4. Argumentos de la Recurrente.

CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ adujo que el valor de lo pretendido ascendía a \$275'635.423, no obstante, la suma reconocida apenas corresponde al 0,7% de lo pedido, sin embargo, debió ser entre el 3% y el 7,5% (archivo 09).

5. Reposición.

La A Quo no repuso su decisión, esgrimiendo que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta *“criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.”*; que *“al momento de fijar las agencias en derecho, (...) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”*; el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que resulta aplicable y, este establece que las agencias en derecho se fijaran *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*; que la suma de \$2'000.000 se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia; y que

dicho guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso (archivo 12).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de junio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable aumentar el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor del demandante?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 05 de mayo de 2017 (fl.421 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el proceso versa principalmente sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación. En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora se encuentra que, el 05 de mayo de 2017 presentó demanda, la que se admitió el 11 de enero de 2018; el 19 y 21 de noviembre de 2018, se celebraron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en las que participó, y en donde se profirió sentencia condenatoria; en segunda instancia la parte actora presentó alegatos de conclusión y, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, se confirmó la decisión del A Quo; frente la anterior decisión, la parte actora no interpuso recurso de casación; mediante providencia del 20 de enero de 2020 se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia (carpeta C02).

Así las cosas, y sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las instancias del proceso ordinario, e incluso el proceso fue conocido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien no casó el recurso de casación presentado por la demandante.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma que resulta razonable reconocer es \$2'000.000, mismo rubro que fuera aludida por la A Quo, por lo que, se CONFIRMARÁ.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

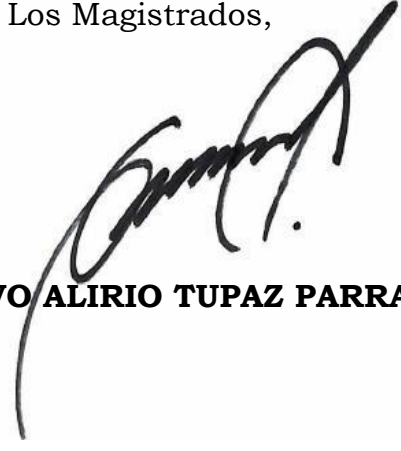
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

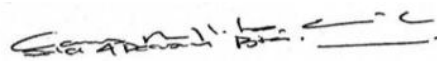
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **OLGA LUCIA MANCHEGO SÁNCHEZ** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que la recurrente promoviese contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA E.P.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ y COLPENSIONES.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la actora se deje sin efecto el dictamen N° 46382136-16788 del 30 de octubre de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y se declare que padece de síndrome del túnel carpiano bilateral con un P.C.L. del 20%. Como consecuencia de lo anterior solicita indemnización a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el P.C.L. aludido, e intereses.

2. Actuación procesal.

Al dar contestación a la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. impetró como excepción previa la de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, con fundamento en que el Estado tiene participación mayoritaria y está sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado; y que dicha reclamación es un factor de competencia para que el juzgador pueda conocer la demanda (archivo 07).

3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 15 de marzo de 2023, la juez de primer grado decidió **declarar probada parcialmente la excepción previa aludida**, tras aducir que se debió efectuar reclamación administrativa a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues esta tiene como fin que dicha entidad pueda subsanar los errores en los que hubiere podido incurrir, por lo que al no cumplirse tal presupuesto carece de competencia; y que al estar frente a un consorcio necesario con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no es dable continuar con el proceso, por lo que hay lugar a la terminación del mismo (archivo 31).

4. Argumentos de la Recurrente.

La **parte actora** adujo que las excepciones previas son taxativas, no siendo la falta de reclamación administrativa una de estas; que dicha excepción no se enmarcó como una falta de competencia ni una ineptitud de la demanda; que POSITIVA S.A. es una sociedad anónima, que si bien es propiedad del Estado, es una aseguradora, por lo que es una entidad financiera, y no es una entidad del sector público; que la actora no hace la reclamación administrativa como trabajadora o servidora pública, es una afiliada del sistema de seguridad social; y que es en la calidad de afiliada que la demandante demanda, debiéndose incluso echar mano de la excepción de inconstitucionalidad para garantizar sus derechos como afiliada y el acceso a la administración de justicia.

5. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por NUEVA E.P.S. para ratificar los argumentos presentados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del A Quo de declarar la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

De las Excepciones Previas. Falta de Competencia por Ausencia de Reclamación Administrativa.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; y se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. El 1° del aludido artículo permite resolver como excepción previa aquella que alegue la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, frente a la reclamación administrativa es preciso recordar que el artículo 6 C.P.T. y de la S.S., enseña que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ Rad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJ SL13128-2014, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

En igual sentido, se rememora que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria, tal y como lo ha dispuesto CSJ SL13128-2014; por tanto, la reclamación administrativa no debe ser agotada únicamente por el trabajador o servidor público, sino por todo aquel que quiera demandar a la administración con el fin de que esta pueda enmendar cualquier equivoco en el que hubiere podido incurrir, ya sea en su calidad de trabajador, afiliado, o pensionado.

Aclarado lo anterior, sea lo primero advertir en relación con la naturaleza Jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. según el

artículo 1° del Decreto 1234 de 2012 *“es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998”.*

Así las cosas, considera la Sala que era imperativo agotar la reclamación administrativa, pues debía ponerse en conocimiento a POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los hechos que fundamentaban la petición para que se le pudiera otorgar la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir; argumento que encuentra respaldo en CSJ STL8694-2022, decisión en la que también se consideró razonable la decisión de agotar reclamación administrativa frente a tal entidad.

Dicho ello, y dado que en el plenario no se avizora el cumplimiento de tal requisito, se considera que le asiste razón a la A Quo frente al deber de acreditar tal deber legal, no siendo posible echar mano de la excepción de inconstitucionalidad como lo pretende el demandante, puesto que se necesario recordar que, para que sea dable aplicar dicha herramienta jurídica es necesario que de una primera revisión surja para el intérprete la inequívoca conclusión de que la norma revisada se encuentra en contravía de los principios y mandatos superiores (T- 221 de 2006).

Así mismo, en sentencia CSJSL1622-2019 se estableció *“La excepción, que no ha sido ajena a esta Sala, es procedente cuando nos encontramos frente a una norma abiertamente contraria a la constitución o por ser una normativa regresiva frente al contenido mínimo de protección que inicialmente se ofrecía, sin que exista una justificación razonable a la luz de la misma constitución que hubiera habilitado el cambio normativo”.*

De esta manera, y si bien el apoderado de la parte actora sustenta que la norma en estudio se encuentra en contravía de los derechos fundamentales de que goza la demandante para acceder a la administración de justicia, no obstante, para la Sala no salta a la vista tal situación, por el contrario, era imperativo brindar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la oportunidad de emendar cualquier yerro en que hubiere podido incurrir;

por tanto, y dado que no se impugnó lo concerniente a la configuración del litisconsorcio necesario, no queda otro camino que CONFIRMAR la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

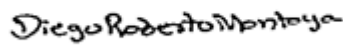
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

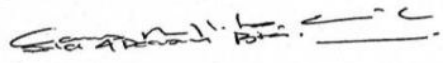
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **KELLOGG DE COLOMBIA S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral que **LUZ MARIELA BENAVIDES** adelanta contra **ADECCO COLOMBIA S.A., APOYO P.O.P. EN LIQUIDACIÓN, NASES SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., LISTOS S.A.S. y VISIÓN Y MARKETING S.A.S.** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con **KELLOGG COLOMBIA S.A.** del 01 de septiembre de 1995 al 31 de mayo de 2018 o en subsidio, que se tenga a esta como intermediaria; que debió devengar el salario, así como los beneficios extralegales reconocidos a los trabajadores de **KELLOGG COLOMBIA S.A.**; y que las demás demandadas deben responder en solidaridad por tratarse de intermediarias. Como consecuencia de lo anterior, solicita nivelación salarial; reajuste de sus aportes a pensión; diferencias surjan en salario, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías; prima extralegal de

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

navidad; prima extralegal de vacaciones; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido injusto; sanción moratoria; indemnización por no pago de intereses a las cesantías; intereses moratorios; e indexación.

2. Actuación Procesal.

KELLOGG DE COLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda el 26 de mayo de 2022, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. y VISIÓN Y MARKETING S.A.S. y, fundamentado en que con ellas suscribió contrato de prestación de servicios el 01 de mayo (sic) y 01 de julio de 2016, respectivamente, en la que se dispuso una cláusula de indemnidad, esto es, su calidad de contratistas independientes con autonomía directiva, técnica, administrativa y financiera, así como la responsabilidad de asumir cualquier queja, reclamo, demanda o acción legal contra ella (fls. 341 a 346 y 410 a 415 del archivo 11).

3. Providencia Recurrida.

En auto del 20 de octubre de 2022 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía de VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., con fundamento en que tienen la calidad de demandadas y que sobre ellas también recae las pretensiones de la demanda (archivo 21).

4. Argumentos de la Recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento la responsabilidad que en los contratos de prestación de servicios VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. asumieron los riesgos propios de la ejecución de estos, por lo que, es posible que reembolsen total o parcialmente el pago que eventualmente se pudiera establecer como resultado de la sentencia (archivo 12).

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

5. Reposición.

La A Quo no repuso su decisión con fundamento en las mismas razones que expuso al momento de negar el llamamiento en garantía (archivo 29).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. y KELLOGG DE COLOMBIA S.A.S., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por KELLOGG DE COLOMBIA S.A.?

Tesis

Revoca la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De esta manera, es posible que una parte efectué la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, KELLOG DE COLOMBIA S.A. insiste en el llamamiento en garantía de VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., pues asegura que estos en virtud de los contratos de prestación de servicios que celebró con ellos, lo dejaron indemne de cualquier responsabilidad frente a una queja, reclamo, demanda o petición; contratos de prestación de servicios que disponen expresamente:

“DÉCIMO CUARTA. INDEMNIDAD. Los PRESTADORES 1 y 2 se comprometen a cumplir eficazmente con el objeto del presente contrato, por lo asumen toda responsabilidad penal, civil, laboral y administrativa, ante las autoridades que pudieren corresponder, por el desvío que llegare a presentarse por el inexacto cumplimiento material de este Contrato.

Los PRESTADORES 1 y 2 responden por los daños que ellos o sus dependientes ocasionen en la gestión encomendada. Los PRESTADORES 1 y 2 mantendrán indemne a KELLOGG contra todo reclamo, demanda, acción legal, daño y costo que pueda causarse o surgir con causa de acciones u omisiones en que incurran los PRESTADORES 1 y 2 o los sub-contratistas que contraten para la ejecución del Contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra KELLOGG por estos conceptos, LOS PRESTADORES serán notificados por KELLOGG inmediatamente, para que por su cuenta adopte las medidas previstas por la ley para mantener indemne a KELLOGG y adelante las gestiones a fin de solucionar el diferendo. Con todo, KELLOG solo responderá frente a los PRESTADORES por culpa grave y su responsabilidad, por cualquier incumplimiento estará limitada al valor del presente contrato. Así mismo, KELLOGG no responderá por lucro cesante, pérdida de oportunidad y daños indirectos o consecuenciales.

PARÁGRAFO: Las obligaciones establecidas en la presente cláusula sobrevivirán a la terminación del contrato por cualquier causa, incluyendo expiración de su término”.

“SEPTIMA. - Las partes declaran que reconocen y aceptan que entre ellas y sus respectivos directivos, empleados, ex empleados, subcontratistas, filiales,

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

subsidiarias y/o vinculadas, no existe ningún tipo de relación laboral. Por lo tanto, las partes declaran que reconocen y aceptan que tienen el carácter de contratistas independientes, sin subordinación laboral y con completa autonomía técnica y administrativa. Por lo tanto EL CONTRATISTA se obliga a responder y mantener indemne al CONTRATANTE por cualquier queja, reclamo, demanda o cualquier acción legal de cualquier clase exigida por cualquier empleado, agente, contratista o subcontratista del CONTRATISTA. En consecuencia, servirá el presente contrato como documento base para realizar el correspondiente llamamiento en garantía y como título de ejecución para cobrar cualquier suma que el CONTRATANTE fuere obligado a cancelar por los conceptos mencionados, siempre y cuando las reclamaciones y/o condenas no se produzcan como consecuencia de acciones u omisiones atribuidas al CONTRATANTE, mismas que deberán ser documentadas y aprobadas por este último EL CONTRATISTA reembolsará la cantidad que corresponda al CONTRATANTE, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores a la fecha en la que EL CONTRATANTE haya realizado el pago que corresponda.

EL CONTRATANTE tendrá el derecho de reclamar contra el CONTRATISTA y podrá descontar las sumas que haya tenido que pagar por obligaciones laborales del CONTRATISTA de cualquier suma que llegare a adeudar al CONTRATISTA, hasta por los valores que le estuviesen siendo cobrados judicial y extrajudicialmente, para lo cual será necesaria la aprobación del CONTRATISTA en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la solicitud de pago La obligación del CONTRATISTA de mantener indemne al CONTRATANTE por cualquier acto u omisión de su personal, así como por cualquier reclamo que el mismo haga, es de resultado.

De esta manera y, en sentir de esta Corporación, sí es posible derivar el nexo legal o contractual que deprecia KELLOGG COLOMBIA S.A.S., pues se hace alusión a la posibilidad de que VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., deban reembolsar valores como resultado de acciones legales, demandas o litigios de índole laboral que inicien cualquiera de sus empleados, en el cumplimiento de tales contratos, por tanto, podría configurarse una responsabilidad en cabeza de estos como terceros garantes.

En ese orden de ideas, se REVOCARÁ la providencia dictada por la A Quo el 20 de octubre de 2022, en cuanto negó el llamamiento en garantía, y en su lugar, se ORDENARÁ que admita el llamamiento en garantía realizado por KELLOGG COLOMBIA S.A. a VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**

Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía de KELLOGG COLOMBIA S.A.S., a VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. En su lugar, se ORDENA admitir el llamamiento en garantía aludido.

SEGUNDO. – **Sin COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

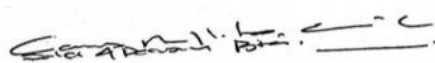
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA y SERVIENTREGA S.A.** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que el primer recurrente promoviese contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y el segundo recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo del 27 de abril de 2018 al 11 de julio de 2020; que el auxilio de formación era constitutivo de salario; que no le fueron pagadas 36 horas extra diurnas y 5 horas extra nocturnas; que la relación laboral terminó de forma unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de horas extras adeudadas; el reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, y aportes a pensión, teniendo en cuenta el auxilio de formación y horas extras; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización por despido sin justa causa; sanción moratoria; reajustes correspondientes

Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A.**

al salario básico mensual de \$910.000, bono de servicio de \$80.000, una productividad de \$700.000 y auxilio de formación de \$205.000 que para el año 2020 devengaban otros trabajadores que ocuparon su mismo cargo y funciones; e indexación.

2. Actuación Procesal.

El 05 de octubre de 2022 se admitió la demanda (archivo 05).

El 07 de octubre de 2022 se efectuó notificación electrónica de las demandadas (archivo 06).

El 01 de noviembre de 2022 dio contestación a la demanda SERVIENTREGA S.A. (fl. 15 del archivo 09).

El 02 de noviembre de 2022 se reformó la demanda (archivo 10).

3. Providencia Recurrida.

El 14 de marzo de 2023 tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SERVIENTREGA S.A., por haberse presentado de forma extemporánea, y por las mismas razones rechazó la reforma de la demanda (archivo 11).

4. Argumentos de los recurrentes.

La **parte actora** manifestó que la reforma de la demanda se presentó el 02 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término para realizar tal acto (archivo 12).

Por su parte, **SERVIENTREGA S.A.** expresó que, se debe contabilizar el término de la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; que al recibir notificación el 07 de octubre de 2022 se tenía hasta el 26 del mismo mes y año para contestar, lo que se realizó la última calenda anunciada (archivo 13).

5. Reposición.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de marzo de 2023 no repuso su decisión por las mismas razones aludidas en el auto del 14 del mismo mes y año (archivo 15).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por los apoderados de estas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Era dable rechazar la reforma de la demanda y tener por no contestada la demanda a SERVIENTREGA S.A.?

Tesis

Revoca parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Contestación y Reforma de la Demanda.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020- actualmente vigente la Ley 2213 de 2022 sobre la materia-, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación,

Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A.**

la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Por otra parte, la reforma de la demanda es un mecanismo procesal que puede ser utilizado para modificar o complementar el escrito genitor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones e incluso pruebas, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de los cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Frente a su entendimiento se ha pronunciado CSJ STL2798-2013, CSJ STL5750-2017 y CSJ STL13757-2018, señalándose que incluso que refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial e incluso que es válida cuando se presenta de manera *pre tempore*, puesto que *“la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”*

Sentados los anteriores presupuestos y, descendiendo el caso de la referencia, se evidencia que la demanda se notificó a SERVIENTREGA S.A. el 07 de octubre de 2022 por medio de mensaje de datos; de manera que, transcurridos los dos días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 11 de octubre de 2022, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 12 de octubre de 2022. Por tanto, la demandada tenía hasta el 26 de

Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A.**

octubre de 2022 para contestar la demanda, no obstante, y dentro de dicho término no efectuó contestación, pues esta la allegó hasta el 01 de noviembre de 2022 (fl.15 del archivo 09), en consecuencia se considera acertada la decisión del A Quo al respecto.

En cuanto a la reforma de la demanda, tenemos que el término de traslado de la demanda a las demandadas, vencía el 26 de octubre de 2022, de modo que, se tenía hasta el 02 de noviembre de 2022 para presentar la reforma de la demanda; la que se allegó ese mismo día en mención, por lo que, en tal sentido se considera que le asiste razón al apoderado de la parte actora, y el A Quo erró, al tener tal escrito como extemporáneo, pues como quedó visto se presentó en término, de modo que, se REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto del 14 de marzo de 2023 en cuanto se tuvo por presentada la reforma de la demanda de forma extemporánea, se tenga como presentada en término y se proceda a su estudio de admisibilidad. En lo demás se confirmará.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 14 de marzo de 2023 en cuanto se tuvo la presentación de la reforma de la demanda como extemporánea. En su lugar, se ORDENA a juez de primera instancia tener por presentada la reforma de la demanda en término y, en consecuencia que, proceda a su estudio de admisibilidad.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR en lo demás** el auto proferido el 14 de marzo de 2023.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2022-00373 -01

Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A.**

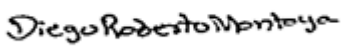
TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

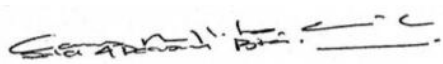
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105006201900345-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO ÁNGEL OÑATE BOGOTÁ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicito el demandante, se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión a partir del 11 de abril de 2008 con efecto al retiro definitivo del servicio el 31 de diciembre de 2013, que se deben tener en cuenta todos los factores salariales del último año laborado ante la Contraloría General de la Republica, en consecuencia, se condene a la demandada a reliquidar y pagar pensión de vejez bajo los parámetros antes mencionados, a la indexación, a lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. (Folios 4-5)

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 11 de abril de 1953, que se desempeñó en el Ministerio de Transporte entre el 6 de agosto de 1973 al 31 de diciembre de 1993, que laboro para la Contraloría General de la Republica entre el 16 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2013 realizando aportes para BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías e Instituto de los Seguros Sociales, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, inicialmente negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución 10800 del 4 de marzo de 2009, que se interpusieron los recursos de ley y se reconoció la prestación mediante acto administrativo resolución 35219 del 27 de enero de 2011, la cual fue liquidada con los últimos 10 años, que posteriormente se solicitó la reliquidación de la pensión, la cual se negó con resolución RDP 008652 del 13 de marzo de 2014 al considerar que no le era aplicable el Decreto Ley 929 de 1976 decisión recurrida y confirmada con resolución RDP 012246 del 14 de abril de 2017, que se presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declara la nulidad parcial de la resolución 35219 del 27 de enero de 2011, que

el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Oralidad Sección Segunda, declaro la nulidad parcial y a título de restablecimiento ordeno reliquidar la pensión, que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E sistema oral, revocando al considerar que el A quo no puede reconocer derechos que no fueron peticionados en la demanda. (Folios 5-6)

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”.

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código, señala que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Así pues, la falta de jurisdicción es una de las nulidades insaneables, por lo que, de presentarse debe ser declarada de plano por el Juez, conservando todo lo actuado su validez, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 138 del CGP.

Al respecto, advierte la Sala, que, el último cargo desempeñado por el demandante y que ocupó hasta el reconocimiento de la pensión de vejez y con

el cual pretende se reliquide su mesada pensional atendiendo factores salariales devengados, lo fue como auxiliar operativo grado 02 en la Contraloría General de la República como empleado público entre el 16 de diciembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2013, (fls. 21 y 23); es decir, que, el demandante ostentó la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 123 de la CP, en la categoría de empleado público.

En cuanto a la competencia para resolver controversias relacionadas con la Seguridad Social de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, en un caso similar al aquí estudiado, señaló que:

“...para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, comoquiera que, el señor PEDRO ÁNGEL OÑATE BOGOTÁ, se desempeñó como empleado público, en la Contraloría General de la República, ostentado dicha condición al retiro de la prestación de sus servicios; y, adicionalmente que, UGPP, la Administradora donde se causó la pensión, es una persona de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6) Laboral del

Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105015201900449-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YESID ANCIZAR ROJAS VANEGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicito el demandante, se condene, al reconocimiento y pago de la cuota parte dejada de percibir en su mesada pensional por el periodo comprendido entre noviembre de 2013 a marzo de 2014, para el mes de diciembre tener en cuenta la prima dejada de percibir, a los intereses moratorios, indemnización, mesada 14, costas y agencias en derecho, a lo extra y ultra petita, lo anterior, de forma principal respecto a la UGPP y de forma subsidiaria respecto de COLPENSIONES.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, laboro para el ISS desde el 2 de octubre de 1978 al 25 de junio de 2003, ejerciendo el cargo de odontólogo general, que a través de Resolución No. 1229 del 26 de diciembre de 2006 la ESE POLICARPA SALAVARRIETA procede a reconocer a favor de mi cliente la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir de la fecha del retiro definitivo, posteriormente en resolución No 1181 del 6 de julio de 2011 el ISS reconoce pensión vitalicia de jubilación a partir del 30 de enero de 2007, que nació el 26 de agosto de 1951, por lo que, para el año 2011 cumplió los requisitos, que el 4 de septiembre de 2012 solicita ante COLPENSIONES el

reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue resuelta a través de Resolución No. GNR 222524 del 31 de agosto de 2013, reconociendo pensión de vejez desde el 26 de agosto de 2011 con un retroactivo pensional de \$43.586.444.00, cancelado a favor del ISS patrono, prestación ingresada en nómina en septiembre de 2013 y cancelada en el mes de octubre de ese mismo año.

Indicó que, en el mes de noviembre de 2013 fue a retirar mesada pensional, la cual no fue cancelada por orden dada por la gerencia nacional de nómina, por proceso de reajuste de nómina, posteriormente, COLPENSIONES emite Resolución No. GNR 122279 del 9 de abril de 2014 por medio de la cual procede a reconocer de nuevo la pensión de vejez de carácter compartida a partir del 26 de agosto de 2011, con ingreso en nómina para el mes de abril de 2014 y cancelada en mayo de ese mismo año, reconociendo a favor la suma de \$57.214.854.00 como retroactivo.

Refirió que, COLPENSIONES debió haber girado a favor el retroactivo pensional de los ciclos comprendidos entre noviembre de 2013 a marzo de 2014 y la prima de diciembre de 2013, tiempo durante el cual solo recibió el monto que debía cancelar el ISS patrono de \$578.686.00 más no la pensión por valor de \$1.702.276.00, que interpuso los recurso de ley el 14 de abril de 2014 para el pago del retroactivo pensional, el cual fue resuelto a través de resolución No. GNR 79989 del 17 de marzo de 2015, que el 26 de marzo de 2015 adelanta solicitud de retroactivo ante el ISS EN LIQUIDACIÓN, dándose respuesta el 31 de marzo de 2015, en el sentido de que la competencia pensional de los extrabajadores jubilados se encuentra a cargo de la UGPP, que el 1 de octubre de 2015 nuevamente adelanta la solicitud ante COLPENSIONES, la cual se resolvió con resolución No. GNR 417224 del 24 de diciembre de 2015, que a través de la Resolución No. RDP 024605 del 8 de agosto de 2014 UGPP ordena compartir el pago de la pensión convencional de jubilación con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, que el 1 de marzo de 2016 se le solicita a la UGPP le sea cancelado el valor restante de las mesadas pensionales no pagadas por COLPENSIONES, petición que fue resuelta con resolución RDP 014677 del 6 de abril de 2016, por lo que, nuevamente se solicita a la entidad el 28 de septiembre de 2016 y el 27 de diciembre de 2017 y UGPP profiere resoluciones No. RDP 047371 del 16 de diciembre de 2016 y RDP 011444 del 21 de marzo de 2017 de manera desfavorable y que el 12 de diciembre de 2017 solicita el reconocimiento y pago de la mesada 14 a lo cual no se accedió con escrito del 4 de enero de 2018. (fls. 136 – 145)

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito

de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”.

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código, señala que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Así pues, la falta de jurisdicción es una de las nulidades insaneables, por lo que, de presentarse debe ser declarada de plano por el Juez, conservando todo lo actuado su validez, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 138 del CGP.

Es importante, mencionar que con el Decreto Ley 1750 de 2003 se adelantó la escisión del Instituto de Seguros Sociales y se crearon unas empresas sociales del Estado, entre ellas la E.S.E Policarpa Salavarrieta.

En el artículo 16 dispuso, que los servidores de dichas empresas sociales del Estado serían empleados públicos, excepto los que sin ser directivos desempeñaron funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serían trabajadores oficiales; y en el artículo 17 dispuso la incorporación automática sin solución de continuidad.

Al respecto, advierte la Sala, que, el último cargo desempeñado por el demandante y que ocupó hasta el reconocimiento de la pensión de vejez y con el cual pretende retroactivo por cuota parte de su mesada pensional, lo fue como Odontólogo General en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA como empleado público entre el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de julio de 2006, (fls. 5 y 7); es decir, que, el demandante ostentó la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 123 de la CP, en la categoría de empleado público.

En cuanto a la competencia para resolver controversias relacionadas con la Seguridad Social de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, en un caso similar al aquí estudiado, señaló que:

“...para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, comoquiera que, el señor YESID ANCIZAR ROJAS VANEGAS, se desempeñó como empleado público, en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, ostentado dicha condición al retiro de la prestación de sus servicios; y, adicionalmente que, UGPP, la Administradora donde se causó la pensión, es una persona de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARLENE GIRON NAVARRO EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto resuelve excepción de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2022, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Que en auto del 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante Marlene Girón Navarro y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, así:

“Por el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$79.660.777.00) por concepto de saldo pendiente de cancelar conforme SUB 199444 de fecha 27 de julio de 2018.”. (folio 180)

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación (08NotificaciónColpensionespdf), por lo que la ejecutada procedió a

interponer recurso de reposición, alegando; (i) falta de jurisdicción y/o competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa – art. 100 C.G.P., bajo el argumento que se dio cabal cumplimiento a la sentencia de primera y de segunda instancia esta última que modifico parcialmente y (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo – art. 100 C.G.P., dado que no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del art. 25 C.P.T. y de la S.S., pues lo pretendido debe ser expresado con claridad, las pretensiones se encuentran satisfechas, no existe suma de dinero pendiente por pagar, siendo improcedente el auto que libra mandamiento de pago. (09recursoreposición.pdf).

A su vez allego la contestación a la demanda ejecutiva en la que indico, oposición frente a lo pretendido con la demanda, frente a la medida cautelar manifestó que los recursos de la seguridad social son inembargables, como excepciones de merito propuso pago total de la obligación art. 442 del C.G.P., compensación – deducción de pagos realizados – art. 282 y 442 del C.G.P. y declaratoria de otras excepciones. (10contestaciónColpensiones.pdf)

En auto del 18 de agosto de 2021 se rechaza de plano el recurso de reposición por encontrarse extemporáneo y se tuvo por contestada la demanda corriéndose el traslado correspondiente. (13Auto18Ago2021.pdf)

La parte ejecutante solicito no declarar probadas las excepciones de pago de la obligación y de compensación, dado que la ejecutada no ha cancelado valores adeudados y en consecuencia solicita seguir adelante la ejecución. (14PronunciamientoExcepciones.pdf)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 31 de enero de 2022, el A quo declaro probada parcialmente la excepción de pago, ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de \$20.962.892.00 y se condenó en costa a la ejecutada en favor de la ejecutante por la suma de \$500.000.00; para lo cual argumento, que en Resolución SUB 199444 del 27 de julio de 2018 se emitió acto administrativo por la ejecutada con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, que si bien el despacho libro mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte ejecutante, lo cierto es que no significa que ese valor sea el adeudado por la demandada COLPENSIONES, que la parte demandante en la liquidación que aporta al expediente; tuvo en cuenta un valor distinto por retroactivo pensional al indicado en la sentencia, que no descontó el valor por indemnización sustitutiva y frente a los intereses moratorios e indexación los mismos deben ir hasta el 1 de septiembre de 2018 y no hasta la fecha indicada por la parte ejecutante, ello en atención al pago efectuado por la entidad y que consta en el acto administrativo, así las cosas, al realizarse las operaciones aritméticas en primera instancia arroja un valor total de \$187.669.57, al

que se le realizo los descuentos por aportes en salud, lo reconocido por indemnización sustitutiva y el pago ya efectuado, quedando pendiente la suma de \$20.962.892.00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutante presenta recurso de apelación, indicando que el A quo tomo una mesada pensional inicial diferente a la reconocida por la ejecutada en el acto administrativo, que los intereses moratorios deben ser reconocidos por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2012 a 30 de agosto de 2018 arrojando un valor por \$95.930.318.00 y no como lo concluye el Despacho por \$79.000.000.00, dado que los montos de intereses moratorios e indexación son superiores a los aplicados por el juzgado, radicando la inconformidad sobre el aspecto de intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 8 de agosto de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, la parte ejecutada allego en tiempo alegatos de conclusión, solicitando se confirme parcialmente la sentencia de primera instancia y no se acceda a lo solicitado por la parte ejecutante, dado el Juez primigenio procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes en las que tuvo en cuenta las decisiones de primera y segunda instancia esta última con la correspondiente modificación, además solicita se reconsidere lo correspondiente a la condena en costas atendiendo que los recursos de la entidad son públicos, con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera del sistema. Frente a la parte ejecutante sucede todo lo contrario, dado que guardo silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a modificar el valor reconocido y que alega la ejecutada se adeuda, para lo cual, se procederá a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, verificando el pago por concepto de intereses moratorios, así como estudiar la procedencia de las costas procesales impuestas en primera instancia.

COMPETENCIA

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en la norma a la que se ha hecho alusión, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Esta excepción está fundada en el acervo probatorio aportado, donde se demuestre que la obligación se encuentra cancelada, pues en los juicios ejecutivos laborales solo puede demostrarse el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc.

Entonces, al tener un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, se procedió por parte de la Sala a verificar las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en las cuales se evidencia que se condeno a la ejecutada al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en cuantía inicial de \$709.639.00 a partir del 19 de junio de 2010 y hasta que se produzca el pago, por 14 mesadas; así como, a los correspondientes intereses moratorios desde el 16 de abril de 2012 hasta que se efectué el pago.

Dentro del material probatorio aportado al plenario, se encontró que la ejecutada COLPENSIONES aporta acto administrativo Resolución No. SUB 199444 del 27 de julio de 2018 (documento 11Docuemntosdaltantescontestación.pdf), en donde se reconoce a la ejecutante la suma de \$131.286.733.00 pesos, con ingreso en nómina para el periodo de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el Despacho con ayuda del grupo liquidador de la Corporación procedió a verificar, si con las sumas concedidas en acto administrativo se cubría el total de lo adeudado por la ejecutada a la ejecutante o si por el contrario se adeuda un valor adicional.

Se duele la parte ejecutante de que el A quo tomo una mesada pensional inicial diferente a la reconocida por la ejecutada en el acto administrativo, al respecto, nada puede decir esta Corporación, toda vez que, no se observan las operaciones aritméticas realizadas en primera instancia.

Ahora bien, también manifiesta que su inconformidad radica frente a los intereses moratorios, comprendidos entre el 16 de abril de 2012 a 30 de agosto de 2018 arrojando un valor por \$95.930.318.00 y no como lo concluye el Despacho por \$79.000.000.00, sin embargo, al efectuarse las

operaciones en esta instancia se logra determinar que el monto adeudado por intereses moratorios asciende a la suma de \$89.692.976.00 suma que comprende el tiempo al que hizo referencia la parte ejecutante, generándose una diferencia pendiente de pago por la suma de \$15.455.778.7.

Por lo anterior, se modificará el ordinal segundo del auto proferido el 31 de enero de 2022, para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$15.455.778.7.

DE LAS COSTAS

Las costas son una carga económica impuesta a la parte vencida del proceso, las cuales fueron consagradas por el Legislador en el artículo 365 del C.G.P., el numeral 5 de la norma referida, plantea que en caso de que prospere parcialmente lo pretendido el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o emitir condena parcial la cual debe estar debidamente sustentada.

Así las cosas, se considera que las costas impuestas por el A quo no son improcedentes, dado que la parte ejecutante tuvo que adelantar los tramites correspondientes para ejecutar el valor de los adeudado por la entidad, la cual emitió acto administrativo para dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia sin embargo, no lo hizo por la totalidad del valor real adeudado, no solo ello siendo un desgaste para la administración de justicia, pues además hizo incurrir a la parte ejecutante en gastos adicionales por honorarios con el fin de que se adelantara el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la suma impuesta en primera instancia por concepto de costas procesales y agencias de derecho no asciende ni al 5% de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, en donde se establece para los procesos ejecutivos de única o primera instancia como tarifa en agencias en derecho el rango entre el 5% y 15% de la suma con la que se ordena seguir adelante la ejecución, encontrándose ajustada a derecho la condena impuesta frente a las costas por el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución respecto del valor adeudado a la

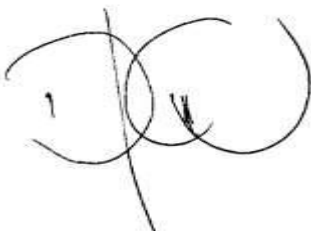
demandante en cuantía de \$15.455.778.7, en todo lo demás se confirma la decisión apelada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá** y el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para conocer de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor ARMANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ presentó acción de tutela, con el fin, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS programar procedimiento de “*vitrectomía posterior sin inserción de silicon o gases del ojo izquierdo*”. (Archivo 01Escritodetutela.pdf)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, como Juez constitucional mediante auto del 18 de agosto de 2023, dispuso, remitir a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considera que, la entidad contra la que se dirige la acción es de naturaleza privada ello con fundamento en lo establecido en el inciso 3 numeral 1 artículo 1 del Decreto Reglamentario 1382 de 2000.

A su vez, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 18 de agosto de 2023, indico que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta que pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional, así las cosas, manifiesta que no es competente para tramitar la presente acción, atendiendo al factor subjetivo, por lo que la competencia recae en los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, en consideración a que según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Salas Mixtas, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito.

Conforme a lo anterior, la presente acción debía haberse repartido por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para ser resuelto por una Sala Mixta, sin embargo, atendiendo el principio de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, con el fin de que no se dilate más la decisión de fondo, procederá el suscrito a conocer del proceso de la referencia el cual pasa del Despacho del Honorable Dr. Luís Carlos González Velásquez por ponencia derrotada, al no haber sido aceptada su providencia por los demás integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación.

Problema Jurídico

Le corresponde a esta Sala entrar a determinar qué Juez es el competente para conocer de la presente acción constitucional.

Factores de asignación de competencia en materia constitucional

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen 3 factores para asignar la competencia en materia de tutela; i) factor territorial, siendo competente los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza que motiva la presentación de la acción o donde se producen sus efectos los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de las partes; ii) factor subjetivo, tutelas interpuestas contra medios de comunicación, conocimiento asignado a jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y las autoridades de la jurisdicción especial para la paz, la decisión corresponde al Tribunal para la Paz y iii) factor funcional, debe ser verificado por las autoridades al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puedan conocer de ella las autoridades judiciales que ostenta la condición de superior jerárquico correspondiente.

El Decreto 333 de 2021 establece las reglas de reparto, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que, no son reglas de competencia, sino de pautas de reparto en acciones de tutela, por lo que, las autoridades judiciales no pueden declarar falta de competencia ya que esto se opone al derecho de acceso a la administración de justicia, así fue indicado por la Corte Constitucional en Auto 1538 de 2022.

Caso concreto

Continuando, para la Sala es importante, establecer la naturaleza jurídica de la entidad accionada, encontrando, que es una sociedad de economía mixta, encontrándose en la categoría de un ente descentralizado del orden nacional, tal como lo refirió el Legislador en la Ley 489 de 1998 artículo 68, normatividad además traída a colación por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en consecuencia, corresponde al juzgado con categoría de circuito conocer de la acción constitucional.

De tal suerte, la Sala considera que quién debe conocer de la presente acción es el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Bogotá, a quien se le conmina en adelante abstenerse de declarar su incompetencia con base en reglas de reparto, se ordena la remisión de la presente acción constitucional de manera inmediata para lo de su respectivo conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente acción constitucional adelantada por ARMANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ corresponde al **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que resuelva la acción constitucional propuesta y continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105006202000020-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso, entrar a resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ENRIQUE RUIZ CAMPO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicito el demandante, se declare que como consta en certificaciones Clebps 1, 2 y 3 bono pensional, presto sus servicios en el cargo de médico general para serviseccional de salud de Bolívar y continuamente para la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué, desde el 1 de agosto de 1977 hasta el 31 de octubre de 2005, tiempo equivalente a 1.453 semanas, aportes realizados a CAJANAL e ISS, devengando como factores salariales; sueldo básico, prima técnica, bonificación servicios prestados, prima o bonificación de antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y recargos por tiempo extra, que deben ser tenidos en cuenta para reconocer el derecho a la pensión, ordenar a UGPP requiera a COLPENSIONES el cobro de los aportes no pagados por el empleador, deuda a cargo de la Gobernación del Departamento de Bolívar responsable del pasivo del liquidado hospital, que se declare que es beneficiario del régimen de transición, adquiriendo su status de pensionado el 19 de julio de 2004, en consecuencia, se condene a la UGPP a reconocer al demandante reliquidación pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años, a las diferencia pensionales debidamente indexadas, a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a lo extra y ultra petita, a las costas y agencias en derecho. (Folios 6-7)

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 19 de julio de 1949, que cumplió 55 años de edad el 19 de julio de 2004, que prestó sus servicios como médico general en la ESE Hospital San Juan de Dios de Magangué – Liquidado, en el periodo del 1 de agosto de 1977 hasta el 1 de noviembre de 2005, para un total cotizado de 1.453.43 semanas, inicialmente afiliado a CAJANAL y después al ISS, que durante los últimos 10 años

laborados devengo los siguientes factores salariales; sueldo básico, prima técnica, bonificación servicios prestados, prima o bonificación antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y recargos por tiempo extra, que adquirió status de pensionado el 19 de julio de 2004 y el 19 de agosto de 2004 solicitó el reconocimiento pensión, la cual se reconoció a través de acto administrativo resolución No. 31767 del 10 de octubre de 2005, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, que CAJANAL liquidó el IBL con base en 9.714 días, teniendo en cuenta factores salariales devengados para algunos periodos, obteniendo un IBL \$614.989.62 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando como mesada pensional inicial \$461.242.22 a partir del 25 de julio de 2005 condicionada al retiro definitivo del servicio, que se retiró del cargo el 1 de noviembre de 2005 como da cuenta la resolución No. 1447 del 24 de octubre de 2005, que CAJANAL lo incluyó en nómina y pago mal liquidada la prestación desconociendo el régimen de transición, ya que debía tener en cuenta todo el tiempo de servicio junto con los factores salariales devengados, que se solicitó ante CAJANAL reliquidación de la prestación el 16 de diciembre de 2005, que con resolución 32170 del 6 de julio de 2006 se reliquidó la prestación con un IBL \$817.371.16 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada de \$613.028.37 efectiva desde el 1 de noviembre de 2005, que nuevamente el 21 de noviembre de 2007 se solicitó la reliquidación teniendo en cuenta todos los factores salariales, lo cual fue negado con resolución 03651 del 29 de enero de 2009, con posterioridad se insistió ante la UGPP con petición del 2 de mayo de 2018, quien dio respuesta con auto ADP 004634 del 25 de junio de 2018. (Folios 3-5)

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”.

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código, señala que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado*

conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Así pues, la falta de jurisdicción es una de las nulidades insaneables, por lo que, de presentarse debe ser declarada de plano por el Juez, conservando todo lo actuado su validez, a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 138 del CGP.

Al respecto, advierte la Sala, que, el último cargo desempeñado por el demandante y que ocupó hasta el reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de CAJANAL, a través de la resolución 31767 del 22 de septiembre de 2005, lo fue como médico general en la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Magangué como empleado público entre el 1 de agosto de 1978 hasta el 30 de octubre de 2004, cargo al que fue nombrado mediante Resolución No. 527 del 11 de agosto de 1978 y posesionado con acta 180 del 28 de agosto del mismo año y que con Resolución No. 1447 del 24 de octubre de 2005 se aceptó la renuncia a partir del mes de noviembre de 2005 (fl. 62); es decir, que, el demandante ostentó la calidad de servidor público, conforme a lo señalado en el artículo 123 de la CP, en la categoría de empleado público.

En cuanto a la competencia para resolver controversias relacionadas con la Seguridad Social de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, en un caso similar al aquí estudiado, señaló que:

“...para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, comoquiera que, el señor MIGUEL ENRIQUE RUIZ CAMPO, se desempeñó como empleado público, en la ESE Hospital San Juan de Dios de

Magangué, ostentado dicha condición al momento de adquirir el estatus pensional; y, adicionalmente que, CAJANAL hoy UGPP, la Administradora donde se causó la pensión, es una persona de derecho público, atendiendo la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en el Auto atrás mencionado, el conocimiento del presente asunto, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas; ordenando igualmente la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para que se avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009201400063-02

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Solicita el apoderado de la demandada SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN se acepte la renuncia y desvinculación como apoderado de la entidad en mención, en virtud, a que, el 24 de enero del año en curso la sociedad termino su existencia jurídica y se informó de la terminación del contrato como apoderado externo, aunado, manifiesta que no conoce mandatario o sucesor procesal que pudiera continuar con la defensa o trámite procesal en procura de la entidad, para lo cual, allega copia de la resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de ese mismo año, *“por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*.

Así las cosas, se ACEPTA la RENUNCIA del abogado Wickman Giovanny Tenjo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y tarjeta profesional No. 203.995 del C. S. Jud., al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., que, para el caso concreto, se evidencia acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. CPS-310 suscrito entre SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ.

En virtud a lo anterior, se dará aplicación al art. 68 del C.G.P. ya que regula lo pertinente a la sucesión procesal, ello en aplicación del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. sobre la aplicación analógica.

En consecuencia, se informará al Dr. Mauricio Ramos Elizalde en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de SALUCOOP EPS en liquidación, para que, tenga la oportunidad de actuar en defensa de los intereses que representa.

Por lo anterior, por secretaría deberá oficiarse al Dr. Mauricio Ramos Elizalde, para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con la representación de dicha parte, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso judicial de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Wickman Giovanni Tenjo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y tarjeta profesional No. 203.995 del C. S. Jud., en calidad de apoderado de SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFICIAR** al Dr. Mauricio Ramos Elizalde en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de SALUCOOP EPS en liquidación, para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con la representación SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N° 154 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

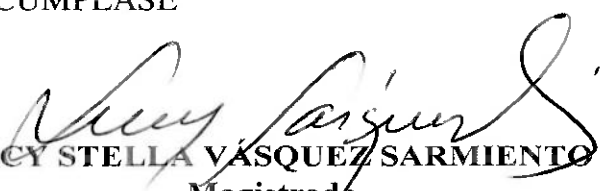
Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00455 01 Proceso ordinario de Yanet Stella Urrego Moreno contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pone de presente la demandante que se corrijan las inconsistencias presentadas en relación con la sentencia proferida en esta instancia y mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos; en tanto que falta la página 7 de la referida decisión.

Al respecto se advierte que efectivamente dentro del proceso se verifica que en el orden consecutivo de la decisión con que se puso fin a la instancia no se incorporó la página 7 de la decisión pues en su lugar se encuentra repetida la página 9; razón por la que se dispone requerir a los empleados del Despacho a efectos de que incorporen de manera correcta la referida decisión, esto es, sustrayendo la página número 9 repetida e incluir la número 7 faltante, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00322 01
RI: S-3714-23
De: KALMEN DRESZER WINER.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", del archivo No. 14, en la tabla del índice electrónico.
6. La información contenida en el campo "Numero de Páginas", del archivo No. 14, en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2020 00467 01
RI: S-3840-23
De: JORGE ORLANDO CHAVES CÁRDENAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JORGE ORLANDO CHAVES CÁRDENAS, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LAVC 2023', is written over the printed name and title.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00055 01

RI: S-3796-23

De: BLANCA MYRIAM RAMÍREZ DE PEÑA.

Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Incorporar y relacionar dentro del expediente electrónico, el escrito de contestación de demanda, allegado por la demandada BANCO POPULAR S.A., tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL
LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
5. La información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01
RI: S-3801-23
De: JANETH MALDONADO ARÉVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

j.b.

5. La información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00688 02
RI: **S-3745-23**
De: SANDRA LÓPEZ PIMIENTO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecue el nombre de la casilla denominada "Nombre Documento", en la tabla del índice electrónico.
4. Adecue el nombre de la casilla denominada "Numero de Páginas", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. Adecue el nombre de la casilla denominada "Formato", en la tabla del índice electrónico.
6. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en el campo "Numero de Páginas", de los archivos No. 13, 14, 21, 23, 24, 26 y 27 en la tabla del índice electrónico.
9. La información contenida en el campo "Formato", de los archivos No. 26 y 27 en la tabla del índice electrónico.
10. La información contenida en el campo "Tamaño", de los archivos No. 13, 14, 21, 23, 24, 26 y 27 en la tabla del índice electrónico.
11. La información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00142 01
RI: S-3519-22
De: LUCIA MARCELA PADILLA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de mayo de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo "Formato", de los archivos No. 16, 22 y 33, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo "Origen", del archivo No. 21, en adelante, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2015 00305 03
RI: S-3838-23
De: EPIMENIO GONZÁLEZ Y OTROS.
Contra: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES -
POSITIVA ARL Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2021 00422 01
RI: S-3715-23
De: BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN.
Contra: EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de julio de 2023, visto a folios 05 y 06 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandado EDIFICIO PIANOTERRA P.H, contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00166 01
Rl: **S-3758-23**
De: ROBINSON HUMBERTO VALENCIA MONTAÑA.
Contra: COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ROBINSON HUMBERTO VALENCIA MONTAÑA, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00243 01
RI: S-3679-23
De: LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de junio de 2023, visto a folios 07 y 08 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00275 01

RI: S-3841-23

De: MARCELINO TORRES OSPINO.

Contra: CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante MARCELINO TORRES OSPINO, la revisión de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, por la Juez 45 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 25 2021 00402 01
RI: **S-3768-23**
De: IVAN ALBERTO OCHOA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante IVAN ALBERTO OCHOA MARTÍNEZ la revisión de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2020 00129 01
RI: S-3839-23
De: JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00456 01
RI: S-3843-23
De: CLAUDIA PATRICIA SALAZAR BARON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2018 00045 01

RI: S-3786-23

De: EPS SANITAS S.A.S.

Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo "Formato", de los archivos No. 1 a 5 en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. las carpetas contentivas de los archivos No. 1 y 5, en la tabla del índice electrónico, se encuentran vacías.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 33 2020 00071 01
RI: **S-3751-23**
De: REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de julio de 2023, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante REYNALDO MARTÍNEZ DIAZ, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2021 00107 01
RI: S-3842-23
De: GLORIA ISABEL RESTREPO SUAREZ.
Contra: AVI DESIGN STORE S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
6. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 29, 30 y 31, en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en el campo "Numero de Páginas", de los archivos No. 29, 30 y 31, en la tabla del índice electrónico.
9. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
10. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico en el índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante MARY CADENA ORTIZ al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP COLFONDOS S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpuso recurso alguno en contra de la decisión proferida el 27 de octubre de 2022, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia,

DECISIÓN

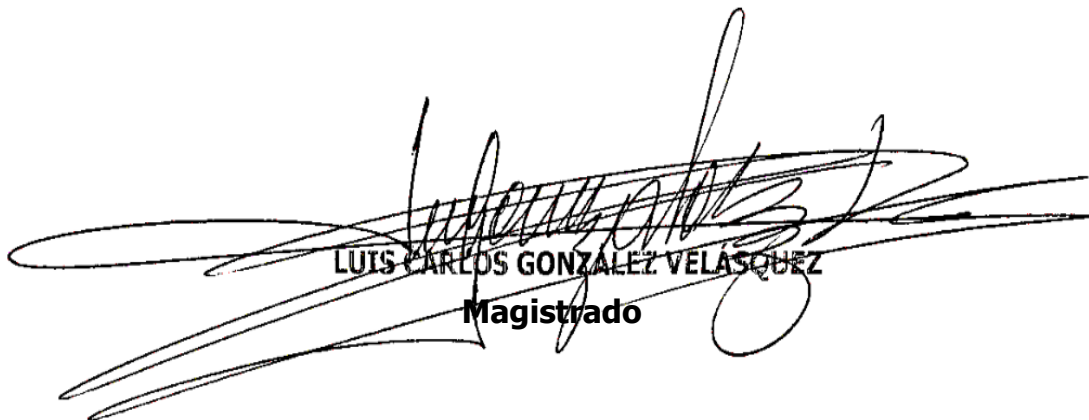
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante ROSA MATEUS MATEUS al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpuso recurso alguno en contra de la decisión proferida el 23 de agosto de 2022, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia, y se deja sin valor el auto que admitió el recurso el 04 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

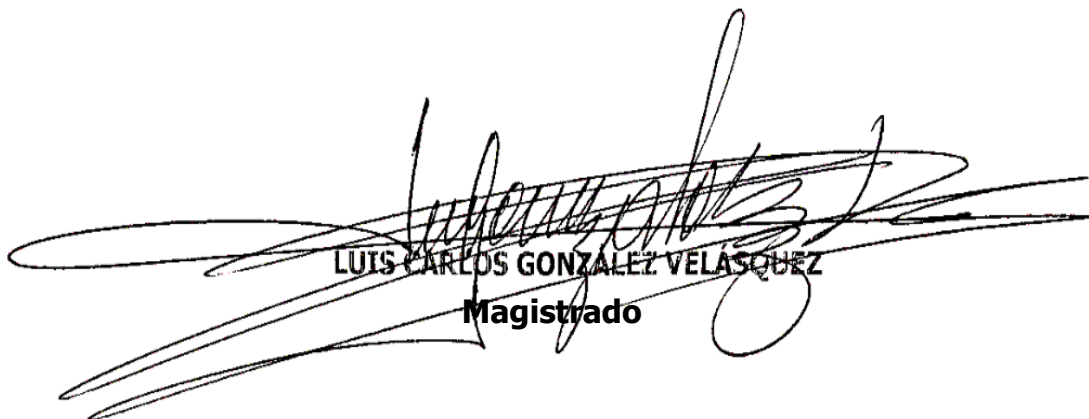
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante MARÍA NELLY CARMONA RAMÍREZ al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (*se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones*). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron recurso

alguno en contra de la decisión proferida el 03 de marzo de 2023, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante ADRIANA CONCHA MENDOZA al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (*se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones*). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron recurso

alguno en contra de la decisión proferida el 14 de marzo de 2023, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL 26 2021 00572 01
DE ADRIANA CONCHA MENDOZA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante LILIAN DEL CARMEN CARMONA ARDON, al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A. HOY PORVENIR, y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (*se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones*). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron recurso

alguno en contra de la decisión proferida el 21 de abril de 2023, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la oportunidad de resolver lo pertinente, una vez revisado el expediente, se advierte que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por la A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante JOSE ILVAR VALDERRAMA DÍAZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad con el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia ordenó la devolución al RPM de todos los valores que se causaron en virtud de la afiliación en su cuenta de ahorro individual, y se ordenó a Colpensiones a recibirlos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la demandante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida para que después se surta el posible estudio del cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación en el RPM (*se insiste no implica ninguna condena a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones*). Por tanto, como la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., responsable de devolver todas las sumas cotizadas por el actor en el RAIS, y como quiera que ninguna de las convocadas a juicio interpusieron

recurso alguno en contra de la decisión proferida el 17 de julio de 2023, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por la Juez de primera instancia,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 17 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 31
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.**

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO ORTÍZ RINCÓN Y OTRA
DEMANDADO: MAGNOFARMA S.A.S. EN REORGANIZACION
RADICACIÓN: 11001220500020230071701**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia positivo promovido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo mediante providencia del 20 de octubre del 2022 a continuación del proceso ordinario adelantado por Juan Camilo Ortiz Rincón en contra de MAGNOFARMA S.A.S.; auto que fue confirmado por esta Corporación mediante providencia del 28 de febrero del 2023 (Expediente Digital)

Mediante auto del 30 de junio del 2023 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá señala que propone **conflicto positivo** de competencia entre ese Despacho y la Superintendencia de Sociedades señalando que se observa que el Juzgado mediante auto del 20 de octubre del 2022, libró

mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada MAGNOFARMA SAS, al considerar que la obligación adeudada se hizo exigible con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; ya que la relación laboral que unió a las partes finalizó el 04 de julio del 2018 y el título ejecutivo “reclamado por el acreedor fue un derecho cierto para el cuándo adquirió firmeza la decisión judicial que sirve de título ejecutivo (23 de agosto de 2022), por lo que a juicio del juzgado considera dicha obligación como un gasto de administración del cual es posible su ejecución. Que esta posición fue avalada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien, mediante decisión del 28 de febrero del 2023, confirmó el mandamiento de pago librado. Que al revisar el expediente No. 64197, en el cual se tramita la reorganización de la sociedad ejecutada, se observó que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el auto No. 2023-01-157-202, resolviendo que incorporaba el expediente 11001310503120220046100. Que de la anterior providencia se extrae que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES incorporó el proceso ejecutivo No. 11001310503120220046100, con el fin de ser tenido en cuenta dentro del trámite del proceso de reorganización; sin embargo, este estrado judicial en auto del 20 de octubre del 2022, únicamente puso en conocimiento del respectivo órgano, el mandamiento de pago librado, sin indicarle que debía tenerlo en cuenta dentro del proceso de insolvencia. Que dichas decisiones se conocieron luego de verificar el 30 de junio del 2023, el expediente No. 64197, bajo el aplicativo BARANDA VIRTUAL de la Superintendencia de Sociedades. Señala que ante tal panorama, es claro que se presenta un conflicto de competencias de carácter positivo; puesto que tanto ese estrado judicial como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se atribuyen la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia; por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y decisiones contradictorias, que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto en atención a lo establecido en el artículo 5 del artículo 139 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra advertir que esta Sala de Decisión, se pronunció respecto del recurso de apelación que se interpuso en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago confirmando dicha decisión; sin embargo, lo que aquí nos ocupa es el **conflicto de competencia positivo** propuesto por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cual nada tiene que ver con la anterior decisión.

Por otra parte, es preciso recordar conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia entre otras en la providencia AL1816-2023 que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Siendo necesario señalar que se entiende que existe un conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales o autoridad administrativa que desempeñe funciones jurisdiccionales estimen en desacuerdo que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto o que a ninguno de ellos le corresponde; sin embargo, en el presente caso no se evidencia dentro del expediente digital ninguna prueba de que la Superintendencia de Sociedades haya referido que es la competente para adelantar el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, no pudiendo por si sola la Juez Laboral generar un conflicto positivo de competencia cuando no hay ninguna otra autoridad que este reclamando la competencia sobre el proceso que está adelantando.

Por tanto, es claro que no se ha generado ningún conflicto de competencia, pues se reitera no aparece ningún documento en el que la Superintendencia de Sociedades manifieste su intención de conocer del proceso ejecutivo que se está tramitando; por tanto, la competencia por el momento radica exclusivamente en el Juzgado Laboral quien deberá continuar conociendo del presente proceso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar lo resuelto a los Despachos involucrados en esta actuación, por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

(En Comisión de Servicios)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 33-2022-00258-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA OVALLE MAZORCA
DEMANDADO: MARIO ALBERTO HUERTAS COTE

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARÍA OVALLE MAZORCA instauró demanda ordinaria laboral en contra de Mario Alberto Huertas Cote; una vez surtidas todas las etapas procesales el fallador de primera instancia profirió sentencia el 09 de agosto del 2017 en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 12 de junio del 2012 y el 22 de junio del 2012 y se condenó al demandado a pagar las sumas correspondientes por daños materiales y daños morales. Sumas que fueron modificadas parcialmente por esta Corporación. (Expediente Digital)

Por solicitud de la parte ejecutante, el A quo mediante auto del 03 de octubre del 2022 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA** a favor de **ADRIANA MARÍA OVALLE MAZORCA**, y en contra de **MARIO HUERTAS COTES**, identificado con c.c. N° 19.146.113, por lo siguientes conceptos:



- *Por el numeral cuarto de la sentencia del 09 de agosto de 2017 relativo a la indexación de las condenas a favor de la parte ejecutante-...*

...

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutado interpuso recurso de apelación señalando que de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. se requiere que la obligación que se ejecuta sea expresa, clara y exigible. Que se condenó a unos perjuicios los cuales fueron pagados por el ejecutado y que también se pagaron las costas procesales. Que al librarse el mandamiento de pago no se liquida una suma cierta de dinero que debería pagarse, ni certifica la fecha de la ejecutoria de la sentencia, ni la fecha de exigibilidad de la indexación reclamada. Que el Juzgado de conocimiento libra mandamiento de pago por el numeral cuarto de la sentencia del 09 de agosto del 2017 relativo a la indexación de las condenas, por lo que no procede la ejecución pretendida por cuanto el mandamiento de pago no expone una suma específica de pago o de obligación, ni se anexa una liquidación que pueda ser controvertida por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en establecer si se debe librar mandamiento de pago por la indexación sobre los perjuicios adeudados.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.



El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.**

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,** o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”



En el presente caso, como título ejecutivo se allegó las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia, en las cuales se condenó además de los perjuicios materiales y morales, a pagar dichas sumas de manera indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago de cada una de ellas.

De lo anterior, encuentra la Sala que como acertadamente lo dijo el fallador de primera instancia, en las sentencias que sirven de título ejecutivo claramente se evidencia que se condenó a pagar los perjuicios frente a los que se impuso condena de manera indexada al momento en que se efectúe su pago, por lo que es claro, que la indexación por la cual se libró el mandamiento de pago se encuentra estipulada de manera clara, expresa y exigible en las sentencias que sirven de base de la presente ejecución.

Por consiguiente, acertó el fallador de primera instancia cuando libró mandamiento de pago por la indexación deprecada, como quiera que cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S. frente a este concepto, pues como ya se explicó las sentencias contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante en cuanto a la indexación que se reclama; razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia, no sin antes recordarle al apoderado de la parte ejecutada que los procesos ejecutivos constan de diferentes etapas y el mandamiento de pago no es el momento oportuno para liquidar la indexación reclamada, ni para allegar liquidaciones del crédito, así como tampoco, es necesario que en el mandamiento se especifique el valor exacto al que asciende la indexación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, pues de conformidad con el artículo 424 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., en la ejecución de sumas de dinero debe expresarse o una cifra numérica específica, o como en este caso, una cantidad que sea liquidable por operación aritmética, por lo que si es procedente librar mandamiento de pago por la indexación reclamada.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

(En Comisión de Servicios)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00527-01

DEMANDANTE: ANGELICA ARGUELLO PALACIOS

DEMANDADO: AFP PORVENIR Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 04-2022-00547-01

DEMANDANTE: ZONIA MARÍA ARIZALA Y OTRO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2021-00168-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; contra el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA** interpuso demanda en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS.

Una vez notificada, la SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

Mediante auto del 14 de julio del 2022 el fallador de primera instancia negó el llamamiento en garantía respaldando su decisión en el artículo 64 del C. G. del P.

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso de apelación argumentando que *“El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que el señor JOSE FERNANDO DIAZ ZULUAGA hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos*

de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2009, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2021-00168-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.133.337 y tarjeta profesional No. 232.007 del C.S de la J en su calidad de abogado inscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para los fines del poder conferido.

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA** interpuso demanda en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS.

Una vez notificadas las demandadas, el demandante presenta escrito de REFORMA A LA DEMANDA señalando que solicita los siguientes cambios en la demanda:

Mediante auto del 14 de julio del 2022 el fallador de primera instancia negó el llamamiento en garantía respaldando su decisión en el artículo 64 del C. G. del P.

“1. Alteración de las partes: para incluir una nueva entidad como demandada: a fin de garantizar su derecho a la defensa y facilitar el aporte de las pruebas que reposen en su poder, frente a los posibles efectos que pueda tener la sentencia que ponga fin a este proceso, en la medida que fue la entidad empleadora del demandante por la época en que se produjo su traslado del RPM al RAIS (Julio de 1995), SOLICITO se vincule como entidad demandada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP - EPM, con domicilio principal en Medellín Antioquia, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, según certificado de existencia y representación legal que se adjunta a esta solicitud para todos sus efectos legales.

2. Alteración de las pretensiones: A fin de: A. Aclarar y corregir el error involuntario contenido en la primera pretensión de la demanda consistente en haber escrito Julio de 1997 como fecha en la cual se habría producido el traslado del RPM al RAIS, cuya nulidad o ineficacia se pretende, cuando la fecha verdadera es Julio de 1995. En consecuencia, se corrige este gazapo para que el traslado mencionado aparezca con fecha JULIO de 1995 y no JULIO de 1997 como se observa en el texto de la demanda origen de este proceso. B. Aclarar que la pretensión de condena en costas solicitada no es solidaria sino que debe ser tasada frente a cada uno de los demandados, en la medida que le corresponda, según el trámite del proceso.

3. Alteración de los hechos: *A fin de corregir el error involuntario antes citado que igualmente se incluyó en los hechos de la demanda y así dejar en claro que la fecha en que ocurrió el traslado del RPM al RAIS, en el caso de mi poderdante, es JULIO de 1995 y no es JULIO de 1997.*

4. Aclaración de Pruebas de INFORME: *Corrijo igualmente la PRUEBA DE INFORME solicitada respecto de MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, para concretarla a los aspectos que son de competencia de dicha empresa como empleadora actual del demandante.”*

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la reforma a la demanda señalando que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las Empresas Públicas de Medellín.

En escrito del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) señala el apoderado de la parte demandante que remitió vía electrónica a EMPRESAS PÚBLICAS DE MESEDELLÍN ESP EPM la petición previa ordenada por el Despacho.

Mediante auto del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) el *A quo* rechazó la reforma a la demanda señalando que con la reforma se pretende incluir dentro de la pasiva a Empresas Públicas de Medellín SA ESP entidad que corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por ello la reclamación administrativa debía agotarse en debida forma, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para las partes y un factor de competencia para el Despacho. Indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPT y de la SS la reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; pero que en el presente caso no encuentra el Despacho que la reclamación administrativa haya sido resuelta y tampoco transcurrió un mes desde su presentación, pues fue radicada el 21 de julio del 2022.

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandante interpone recurso de apelación argumentando que:

“1. Se vulnera lo establecido por el artículo 29 de la CP de Colombia en concordancia con el 53 de la misma norma superior, toda vez que la decisión impide la citación a este proceso de una parte fundamental por ser la entidad que hizo el traslado del actor del RPM al RAIS.

2. La parte actora se enteró de esta circunstancia particular al ser alegada por MOTOROLA SOLUTIONS, su actual empleador, dentro de los hechos de su contestación a la demanda en este proceso.

2. Con lo anterior, la no vinculación de dicha entidad a este proceso vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, al impedir la vinculación de un legítimo contradictor clave para la resolución del conflicto.

3. La empresa EPM estaba obligada a responder la solicitud del actor en 15 días y aún no lo ha hecho, lo cual vulnera su derecho de petición.

4. La solicitud previa de traslado requerida se hizo tal como lo ordenó el juzgado dentro del proceso y por lo tanto debe surtir efectos procesales, en la media que se cumplió la orden tal como el Despacho lo estableció. En consecuencia dicho cumplimiento a juicio de la parte actora subsana la falencia.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C. P. del T. y de la S. S. la Sala resuelve el recurso, aun siendo escaso el argumento frente a la decisión, afirmando en el recurso únicamente que se hizo la citación previa conforme lo ordenado por el Juzgado, por lo que ese será el tema a definir.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que al ser una entidad del Estado era necesario se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, **dada la finalidad recordemos de la norma,** que es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su**

reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)” (C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de **reclamación administrativa** constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste **que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

Ahora, **la reclamación se entiende agotada con un simple reclamo escrito,** pero en todo caso, debe referirse exactamente a los derechos que se pretendan en la demanda. En otros términos, aunque la reclamación administrativa no está rodeada de más formalidades o solemnidades que la de constar por escrito, **siempre debe guardar una identidad de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la administración debe tener la posibilidad de conocer y estudiar previamente los reclamos del trabajador incluidos en su demanda y no otros.**

No sobra agregar que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: **i) la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia**

administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.

Es por ello que la **reclamación administrativa** ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el Código General del Proceso **es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso,** ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación.

Resalta y destaca la Sala lo anterior para hacer claridad en esta figura, se itera **reclamación administrativa no procedimiento gubernativo** cuya confusión fue justamente zanjada por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, definiéndolo **como un simple reclamo escrito eliminando a su vez la interpretación que anteriormente la identificaba irrestrictamente con el procedimiento reglado de las normas procesales administrativas, esto es código contencioso administrativo hoy Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (CPACA).**

Es por ello que con la solicitud que aparece en el expediente allegada con la subsanación de la reforma a la demanda, no se cumplió con lo previsto en la Ley; pues nótese que la demanda fue radicada el 23 de marzo del 2021; y la parte actora presentó la reclamación ante la Empresa Pública de Medellín el 19 de julio del 2022, por lo que no es cierto que cumplió con lo ordenado por el fallador de primera quien le solicitó demostrara que **previamente** había realizado la reclamación administrativa, lo cual no hizo previo a radicar la demanda; por lo que dicho escrito no cumplió con la finalidad perseguida; **esto es el principio de autotutela de la administración, en desarrollo de cual se le considera no solo como parte pasiva sino parte neutral o autoridad pública que tiene como deber primordial garantizar la efectividad, de los principios derechos y deberes consagrados constitucional y legalmente a favor de los asociados y en esa calidad es que se le llama para que considere la viabilidad jurídica de los reclamos del trabajador y si es del caso los reconozca, oportunidad que no tuvo, luego allí no se dio cumplimiento a la norma. Máxime porque contrario a lo señalado por el**

apoderado de la parte actora en este proceso en el que se pretende la ineficacia del traslado al RAIS no es necesaria la vinculación del empleador.

En consecuencia, **SE CONFIRMA**, la decisión apelada y se ordenará la continuación del proceso.

costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal vigente, a cargo del recurrente y según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2017-00368-01

DEMANDANTE: CAMILO FERRER RUIZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2020-00619-01

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO SAGBINI ECHAVEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2022-00265-01

DEMANDANTE: IGNACIO CORREA SEBASTIAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY PORTELA DAVID VS COLFONDOS SA Y OTROS RAD 7-2019-105-01

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la decisión de 1 de marzo de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

HECHOS

LUZ MERY PORTELA DAVID presentó demanda **en contra de COLPENSIONES Y OTROS para** que mediante un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS, y se ordene el traslado de los dineros al RPM. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada el juez manifestó que no se presentó la contestación, por parte de COLFONDOS SA en el tiempo que señala la Ley, ya que fue notificada el 28 de octubre de 2023 y se presentó contestación hasta el 21 de noviembre de ese mismo año.

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: *"... Señala el despacho que Colfondos S.A., presentó contestación de demanda de manera extemporánea, sin embargo, no se evidencia que la entidad hubiese emitido acuse de recibido el día 28 de octubre de 2022. **Ha de tenerse en cuenta que no puede tenerse por acuse de recibido, el mensaje de correo que señale una supuesta lectura del mismo, cuando es claro que debe la entidad emitir un correo formal señalando que efectivamente acusa recibido, y con ello se infiera que sí pudo acceder a los documentos que se envían.** Así las cosas, no es cierto que Colfondos se haya notificado en debida forma el día 28 de octubre de 2022, ya que la entidad para dicha data no acusó recibido de la notificación. Adicionalmente, resulta entonces importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806; mediante sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020,*

*Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales: “El Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” Así mismo, en el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible condicionalmente, el art. 8 del este decreto al señalarse: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Y a su vez, debió el despacho dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, que dispone: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” 2. La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS o, como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse”*

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Para definir el asunto, la Sala debe recordar el deber de los apoderados y de las partes, de atender oportunamente el llamado que les hace el aparato de justicia y velar por el ejercicio de sus intereses de manera diligente, pues no puede el Estado a través de sus jueces convertirse en el vigía de dichos intereses, a riesgo de perderse la imparcialidad que en todo momento debe acompañarle.

En ese orden, y si bien es un principio, la prevalencia del derecho sustancial, esta no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la

contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

Respecto del encuentro entre las formalidades procesales y la prevalencia del derecho sustancia la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.” Sentencia C 215 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

En ese orden es claro para la Sala que admitir como se pretende, dejar en manos del destinatario del mensaje y a su arbitrio, el acuse de recibo del mensaje con la emisión de otro que así lo señale, no es lo que consagra la norma, ni menos aún, lo que la Corte Constitucional expresó en la providencia que el mismo recurrente cita; y en donde claramente se lee que por cualquier otro medio se puede constatar el acceso al mensaje.

Y es que, **además**, otra cosa surge de la revisión del expediente, pues tal y como señaló el Juez al resolver el recurso de reposición lo que aparece como respuesta de la entidad es que el correo fue recibido, pero que la verificación del contenido la harán a más tardar en 5 días, como si fuera la parte quien determina los términos y no la Ley y el Juez quien la aplica y más cuando es clara la información de la radicación en donde se indica que la actuación judicial comunicada es la notificación del auto admisorio de la demanda, especificando también el tipo de proceso y el nombre de la demandante.

Por tanto, COLFONDOS si recibió el mensaje y se puede constatar con su propia respuesta y se itera, no es admisible pues así no lo señala la ley que el acuse de recibo sea una comunicación de la parte en el tiempo que ella determine. En consecuencia, la omisión al no presentar la contestación no puede ser otra que **tener por no contestada la demanda, pues así lo consagra la Ley.**

Por tanto, y sin más consideraciones por innecesarias se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00272-01

DEMANDANTE: GINE JOSÉ MARTÍNEZ OLIVO

**DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE
COLOMBIA -FENOCO S.A.**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-00463-01

DEMANDANTE: ALEXI YERENA DORIA TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-00573-01

DEMANDANTE: YULI TATIANA ALZATE VÁSQUEZ

DEMANDADO: DRUG STORE S.A.S.

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2021-00161-01

DEMANDANTE: ROSARIO DEL PILAR BARRIOS GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2021-00524-01

DEMANDANTE: NUBIA CAMARGO VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-00641-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ CAMACHO

DEMANDADO: JUNGHENRICH COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-0498-01

DEMANDANTE: PAOLA LOZANO EMILIANI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 24-2019-526-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: SANITAS SA EPS
DEMANDADOS: ADRES Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la contra el auto proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía hecho por ADRES a FOSYGA 2014

HECHOS

LA ENTIDAD SANITAS SA demandó a ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con cobertura de medicamentos no incorporados al POS.(Expediente Digitalizado).

La competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de junio 10 de dos mil veinte (2020). (Expediente Digitalizado)

El Juzgado 24 Laboral del circuito de Bogotá D.C, mediante decisión que hoy revisa esta Sala, se itera, **negó el llamamiento en garantía presentado por ADRES**

Manifestó la Juez que no se cumple con los presupuestos del artículo 64 del CGP, por cuanto la llamada en garantía solo celebró contratos de consultoría y citó providencia del Tribunal que así lo expresó en otro proceso.

Inconforme con esta decisión la apoderada de ADRES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, afirmando como argumentos centrales y luego de citar el artículo 64 del CGP que: *“...Se obtiene de lo anterior que, el llamamiento en garantía constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Ahora bien, para la aplicación de esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, a través de auto 11001310301019990969901, dic. 19/12, M. P. Arturo Solarte, dispuso que es necesario que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, de tal manera que el llamado en garantía está obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de perjuicios o a reembolsar total o parcialmente la suma correspondiente fijada en la sentencia, insistiendo que la protección patrimonial que implica el llamamiento en garantía solo puede hacerse extensiva a quien la provocó. Se observa entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Pero demostrar este vínculo, se debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que en el caso en concreto se evidencia a través del Contrato de consultoría No. 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en el cual se dispuso: OBJETO: “realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. La cláusula decimosegunda estableció la INDEMNIDAD y sobre el particular dispuso que “con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO hoy ADRES por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es*

procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía. Adunado a lo anterior, es de igual importancia señalar lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de agosto de 2021, dentro del proceso judicial 11001-3105-015-2019-00840-01, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, Dte Eps Aliansalud EPS – Ddo. Adres. En mencionado auto se indica que: “en ese orden de ideas, se encuentra que contrario a lo indicado por el fallador de primer grado, si se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el ya referido artículo 64 del C.G.P, pues se acredita la relación contractual entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, para que estas últimas respondan por las posibles indemnizaciones que deprecia la parte actora; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar ordenar el llamamiento en garantía.” Por otro lado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en auto del día 30 de julio de 2020, dentro del proceso judicial 11001-3105-028-2016-00223-01, M.P. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, Dte Eps Sanitas – Ddo. Adres concluyó: “En ese orden, se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la ADRES al proponer el llamamiento en garantía busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, para lo cual presenta como sustento el contrato 0043 del 2013. Así las cosas, se revocará el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía como quiera que el mismo es procedente y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del CGP” Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como son los contratos de consultoría, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, y concederse la figura del llamamiento en garantía solicitado en oportunidad....”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra **hoy** contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su

trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, **ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.**

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se dan en este caso específico;** sin que sea cierto que exista esa relación legal o contractual, derivado de un contrato de consultoría, así como tampoco resulta cierto que uno pueda ser obligado directo al pago de unos recobros como lo asegura y de otra llamado a responder en garantía por la existencia de ese contrato.

Por el contrario, se itera, clara resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir” y no como parece entender la recurrente **quien crea tener un derecho legal o contractual;** luego claro resulta que ese derecho debe estar acreditado, y en este caso no lo está.

Esta Sala en anteriores oportunidades, se ha pronunciado en casos similares, manifestando que FOSYGA 2014 **solo tienen una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de unos contratos de Fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas,** pues estas estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social;(ADRES-SUCESORA), y este es justamente el objeto de la controversia, luego en este caso no existe la relación contractual que da lugar a la figura como exige la norma mencionada.

Salta a la vista que le asiste razón a la Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y el llamado; los obligue a responder por las condenas; que es lo que da lugar a la figura y es este el motivo determinante para negar la intervención; esto es **la carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige, pues FOSYGA solo actúo como auditor y asesor.**

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia, a cargo de la parte que recurre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-00067-02

DEMANDANTE: ROBERTO ELA MANTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00951-02

DEMANDANTE: FERNANDO ALONSO DÍAZ VÁSQUEZ

**DEMANDADO: OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA
S.A.S.**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00243-01

DEMANDANTE: RAFAELA ELLEZ RUZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00379-01

DEMANDANTE: HERIBERTO GRANDE HOYOS

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2022-00029-01

DEMANDANTE: SUCESTORES MYRIAM CASTILLA DE AMAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 43-2023-003-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: CESAR IGNACIO OROZCO MORALES

DEMANDADO: PARA ISS FIDUAGRARIA SA Y UGPP

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitres (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, el día quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023), en cuya virtud se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa ante FIDUAGRARIA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS(Ver Expediente Digital)

HECHOS

CESAR IGNACIO OROZCO MORALES a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **PAR ISS Y SU VOCERA FIDUAGRARIA SA**, así como a la **UGPP** para que se declare que fue despedido sin justa causa, al pago de indemnización y de pensión sanción (Ver expediente digital).

La Juez tomó la decisión que hoy revisa la Sala y para llegar a esa decisión señaló: *“... Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que no se aportó la reclamación administrativa presentada en la cual le solicite a la entidad demandada FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PAR ISS, los pedimentos invocados en la presente demanda referentes al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo, no resta más que concluir que debe RECHAZARSE la presente demanda por falta de competencia, en atención a que no se tiene por agotada la reclamación administrativa en los precisos términos*

de que trata el artículo 6 CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del mismo estatuto. Corolario de lo anterior, ha de decirse que si bien es cierto, que el rechazo de la demanda por la falta de competencia que aquí se echa de menos, lo es tan solo frente a la demandada FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del PAR ISS; no menos cierto es, que al evidenciarse que al excluir a tal demandada de la presente demanda, no resulta posible continuar con el conocimiento de las pretensiones dirigidas en contra de la UGPP, referentes al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, en atención a que dicho pedimento se encuentra ligado a las pretensiones declarativas dirigidas en contra de la otra codemandada, ello de forma indefectible conlleva al rechazo total de la demanda. La CSJ SCL, ha dicho en diversos pronunciamientos, que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia para el Juez Laboral, entre otras, en la STL7300 de 2018, dice: "...En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por el accionante no existió, toda vez que el juez colegiado en uso de sus facultades legales estudió la demanda y sus anexos, especialmente el documento que se aportó a título de reclamación administrativa, para concluir que además de no existir claridad en la razón social de uno de los sujetos pasivos de la acción, no se cumplió la exigencia legal de la reclamación. Sobre el tema, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, así se expuso en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, CSJ SL13128-2014 y más recientemente en CSJ SL1054-2018: El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. (...) 'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. 'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda

vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda. Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable...” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) Criterio reiterado en la STL15693 de 2018 y STL592 de 2021 Hay que tener en cuenta que la finalidad de dicha reclamación es darle la oportunidad a las entidades de derecho público y social, con antelación a cualquier controversia ante los estrados laborales, para el estudio y revisión de sus actuaciones, rectificar y reparar las posibles faltas en que haya incurrido, a efectos de evitar la intervención de un Juez para que resuelva el caso y los costos que ello conlleva. Por lo anterior y como quiera que no se tiene por agotada en debida forma, la precitada reclamación, se dispone: PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente acción y se ordena la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores...” Ordinario Laboral Demandante: Cesar Ignacio Orozco Morales.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandante asegurando que, si se agotó la reclamación administrativa y que nuevamente la anexa, toda vez que por el peso del archivo pudo no ser recibida, cuando se hizo la subsanación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que, que lo que pretende la norma es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.

Ahora, la reclamación se entiende agotada con un simple reclamo escrito, pero en todo caso, debe referirse exactamente a los derechos que se pretendan en la demanda. En otros términos, aunque la reclamación administrativa no está rodeada de más formalidades o solemnidades que la de constar por escrito, **siempre debe guardar una identidad de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la administración debe tener la posibilidad de conocer y estudiar previamente los reclamos del trabajador incluidos en su demanda y no otros.**

No sobra agregar que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.**

Es por ello que la reclamación administrativa ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el

Código General del Proceso es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso, ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación.

De otra parte, también ha sido bastante definido el tema en cuanto a que la falta de reclamación no genera nulidad alguna, así como si el relativo a la competencia del Juez para resolver las pretensiones que si se reclamaron, es decir cuando se agota de unas pretensiones y no de otras, pues aun antes de haber sido reformado el artículo, es decir desde 1991 en sentencia de diciembre 11 de ese año la H Corte Suprema de Justicia expresó:

“ En esta hipótesis ocurre, sencillamente, que el juez tiene competencia para resolver sobre las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa (hoy reclamación administrativa) y carece de esa competencia para decidir de las demás.”

Lo anterior se trae a colación para resolver el recurso, toda vez que es claro si se cumplió con esta finalidad que fue dar oportunidad de resolver sobre lo reclamado y en ese orden aparece, la respuesta del PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA así:

Bogotá D.C. , 16 de agosto de 2022

Señor (a) :

Alfredo Duarte Gomez
Avenida Libertadores N° 0e - 26 Apartamento 206
aldugo67@hotmail.com
Cucuta
Norte De Santander

Respuesta a la solicitud No. : 202206029
Fecha de radicación de la solicitud: 02/08/2022

Respetado doctor Duarte:

En atención a su documento con asunto "Reclamación Administrativa Pensión Convencional y otros Derechos Convencionales y subsidiariamente Pensión Sanción", radicada en nuestra entidad con el Id. No. 202206029, mediante la cual solicita "Reconocer y pagar a favor del señor CESAR IGNACIO OROZCO MORALES la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (...) la BONIFICACIÓN EN EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN (...) la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL...**"; previo a emitir pronunciamiento de fondo a la petición de la referencia, ponemos en conocimiento los siguientes hechos relacionados con la liquidación del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la constitución del P. A. R. I. S. S.:

Mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011, proceso de liquidación que

Ahora, antes de rechazar la demanda que puede dar lugar a vulnerar derechos sustanciales y a la ocurrencia de un exceso ritual manifiesto, sin que de manera alguna se desconozcan, los términos, el Juez debió acudir a la mesa de ayuda a fin de determinar si en verdad el documento se anexó, como asegura el recurrente, porque lo cierto es que la respuesta de la entidad es de fecha anterior a la presentación de la demanda, esto es si hay prueba del cumplimiento del requisito y se itera no solo de este, sino de la finalidad de la norma, luego sacrificar así el

acceso a la justicia, no obedece a los postulados de la misma; sin que se pueda olvidar que el agotamiento puede ser probado por cualquier medio y aca lo aparece con la respuesta de la entidad.

Finalmente, la Sala insiste en que no puede ser el entendimiento de la norma de tal rigurosidad como la exigida por la Juez, entenderla así la haría de una ritualidad que no tiene; porque antes y luego de la reforma que introdujera la ley 712 de 2001, **siguió correspondiendo a la finalidad perseguida; esto es el principio de autotutela de la administración, en desarrollo de cual se le considera no solo como parte pasiva sino parte neutral o autoridad pública que tiene como deber primordial garantizar la efectividad, de los principios derechos y deberes consagrados constitucional y legalmente a favor de los asociados y en esa calidad es que se le llama para que considere la viabilidad jurídica de los reclamos del trabajador y si es del caso los reconozca, oportunidad que ya tuvo, la demandada y que deben ser atendidos en este medio de impugnación.**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído para en su lugar ordenar al Juez la admisión de la demanda y la continuación del proceso.

SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

(En comisión de servicios)

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


LORENZO TORRES RUSSY
ACLARACION DE VOTO

Comparto la decision porque Fiduagraria obra como un simple mandatario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2018-537-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: FUNDACIÓN VISIÓN PAÍS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de Fundación Visión País, para el pago de aportes pensionales en mora e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por encontrarla ajustada al mandamiento de pago, rechazando la objeción de la parte ejecutada.

APELACIÓN EJECUTADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, alegando que el despacho erró al no tener en

cuenta su solicitud de no aprobación de liquidación de crédito presentada por la ejecutante en lo referente a los intereses moratorios, pues debía aprobarse únicamente por la deuda de aportes que asciende a \$647.154. Lo anterior por cuanto la liquidación de aportes e intereses que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago, presentaba errores que conllevaron a que se incrementaran los intereses moratorios en más del 82% de la totalidad de la liquidación del crédito y en cuanto al empleado Juan Carlos Rojas, la emisión del título por más de \$14.425.991, imposibilitó el pago de la obligación con antelación, al quedar demostrado que se habían efectuado cobros no debidos, que la parte ejecutante actúa con miras a dejar pasar el tiempo a fin de acrecentar la obligación y esa Fundación siempre ha actuado de buena fe; debiéndose eximir del cobro de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales, junto con intereses moratorios, posteriormente, en audiencia del 1 de marzo de 2022, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación respecto de los aportes cobrados en nombre del señor Juan Carlos Urrego.

Indica el recurrente que no debe ser cobrada la suma liquidada por concepto de intereses moratorios, ya que el acrecentamiento de este concepto, obedece al error de la entidad ejecutante en el título ejecutivo que presentó, pues quedó demostrado que respecto del señor Juan Carlos Urrego, no se adeudaba suma alguna, aunado a ello, ha dejado transcurrir el tiempo para provocar el aumento de los intereses moratorios.

Sobre el particular, observa la sala que no le asiste razón a la parte ejecutada, como quiera que, en primer lugar, la liquidación presentada por la ejecutante ante el juzgado de conocimiento el 17 de junio de 2022, no incluye cobro alguno en nombre del señor Juan Carlos Urrego, si bien respecto de este, se declaró no probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, la ejecución de obligaciones respecto de este, no fue el motivo para el incremento de los intereses moratorios, pues del contenido de la liquidación objeto de reproche se establece que ninguna suma se endilga a nombre de dicha persona natural; a más de lo anterior, tampoco se evidencia interés de la parte ejecutante en dilatar el trámite procesal para aumentar la suma liquidada por concepto de intereses moratorios, pues ha atendido a

todos los requerimientos del despacho, entre estos, presentar la liquidación de crédito, que dicho sea de paso, como se puede verificar de su contenido, modificó la misma teniendo en cuenta los valores pagados por concepto de aportes por parte de la ejecutada, sin que se itera, se evidencie intención de entorpecer el trámite del proceso ni cobrar sumas superiores a las adeudadas.

Por lo señalado en precedencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de la ejecutada en el sentido de continuar con la ejecución únicamente respecto del capital, cuando el mandamiento de pago es claro y se libró también respecto de los intereses moratorios; de tal manera, lo pretendido, desconoce abiertamente el mandamiento base de la ejecución, cuando se itera, no se están liquidando sumas adicionales ni por fuera de lo previsto en dicha providencia que goza de firmeza, razones suficientes para **confirmar** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-**110013105005201900488 01**

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 30 de junio de 2021

Bogotá D.C., 30 agosto de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos mcte (\$4'640.000)** En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PRIMAX COLOMBIA

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 07-2022-00361-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES PABÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR TORRES PABÓN instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y otros con el fin de que se declarará la ineficacia de su traslado.

Mediante sentencia del 01 de febrero del 2021 se profirió sentencia condenatoria declarando la ineficacia del traslado; la cual fue adicionada por esta Corporación mediante providencia del 30 de noviembre del 2021 en la cual además se revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada para absolver del reconocimiento de la pensión de vejez deprecada y, se confirmó en todo lo demás.

Por solicitud de la parte ejecutante, el *A quo* mediante auto del 01 de septiembre del 2022 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, JULIO CESAR TORRES PABON, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS



Y OLD MUTUAL., por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 1º de febrero del 2021, la cual fue revocada y adicionada mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 21 de febrero de 2022:

- a. DECLARAR la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por: - El señor JULIO CESAR TORRES PABÓN con la AFP COLFONDOS SA el 28 de marzo de 2001 contenida en formulario No. 6828288.- El señor JULIO CESAR TORRES PABÓN con la AFP OLD MUTUAL SA el 26 de febrero de 2003 contenida en formulario No. 01411445. -El señor JULIO CESAR TORRES PABÓN con la AFP PORVENIR SA el 2 de marzo de 2004 contenida en formulario No. 10649402 y 23 de octubre de 2015 contenida en formulario No. 17630605.*
- b. ORDENAR a COLFONDOS SA a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor JULIO CESAR TORRES PABÓN dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Igualmente, COLFONDOS, OLD MUTUAL Y PORVENIR deben incluir todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a COLPENSIONES debidamente indexados.*
- c. ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante desde su afiliación inicial al ISS.*
- d. SE AUTORIZA a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante, en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.*



e. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, de primera instancia a cargo de PORVENIR, la suma de \$2.000.000, a cargo de COLFONDOS, la suma de \$2.000.000, a cargo de COLPENSIONES, Y \$2.000.000, a cargo de OLD MUTUAL

f. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles...”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que el fallador de primera instancia no ordenó en el mandamiento el pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de la obligación de hacer a que fueron condenados los demandados a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante junto con los rendimientos, comisiones y gastos de administración que se hubieren descontado. Que efectivamente en las sentencias no se impusieron esos perjuicios, pero que la ley si los contempla. Indica que no se requiere que en las sentencias se haya dicho o advertido que si no cumple con lo ordenado pagaría perjuicios, toda vez que es una facultad de la ley.

CONSIDERACIONES



El problema jurídico planteado consiste en establecer si se debe librar mandamiento de pago por perjuicios pese a que no se encuentran contenidos dentro del título que sirve de base de la presente ejecución.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben*



liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente caso, como título ejecutivo se allegó las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al RAIS y, ordenó a COLFONDOS trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y las sumas descontados por gastos de administración y, ordenó a COLPENSIONES a recibir al demandante sin solución de continuidad.

De lo anterior, encuentra la Sala que como acertadamente lo dijo el fallador de primera instancia, en las sentencias que sirven de título ejecutivo en ningún momento se condenó al pago de perjuicios en favor de la parte ejecutante, por lo que es claro, que dichos perjuicios no se encuentran estipulados de manera clara, expresa y exigible en las sentencias que sirven de base de la presente ejecución.

Por consiguiente, acertó el fallador de primera instancia cuando negó librar mandamiento de pago por los perjuicios deprecados, como quiera que no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S. frente a este concepto, pues como ya se explicó no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante en cuanto a los perjuicios que reclama; razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-01165-02

DEMANDANTE: GUILLERMO HERNÁN MARTÍN MARTÍNEZ

**DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE
VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 32-2019-00626-02

ASUNTO: CORRECCIÓN ARITMÉTICA

DEMANDANTE: IVIS INÉS ISSA SANTANA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El demandante solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **corrección por error aritmético** de la sentencia proferida el 30 de junio del 2023, argumentando, en síntesis, que existe un error al calcular el retroactivo pensional como quiera que se realizó con un salario inferior al mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud del accionante, es del caso traer a colación por esta sala el artículo 286 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.S.T. en el que se indicó lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



Al revisar la sentencia proferida el 30 de junio del 2023 se evidencia que se calculó correctamente el valor de la mesada inicial para el año 1998 en la suma de **\$236.624,05**; sin embargo, al reajustar el valor de la mesada anualmente, por parte del grupo liquidador, no se observó que a partir del año 2014 la mesada reajustada era inferior al salario mínimo, por lo que debía tenerse en cuenta a partir de ese año como mesada pensional de la actora el equivalente al salario mínimo; por lo que efectivamente se incurrió en un error puramente aritmético el cual se procede a corregir, para lo cual se liquida nuevamente el retroactivo pensional, encontrando que Colpensiones adeuda a la demandante la suma de **\$82.068.094,50** por las mesadas causadas entre el 10 de septiembre del 2016 y el 30 de junio del 2023 y deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 236.624,00	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 276.140,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 301.628,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 328.020,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 353.114,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 377.797,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 402.316,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 424.443,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 445.028,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 464.965,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 491.422,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 529.114,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 539.696,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 556.804,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 577.573,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 591.666,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	0,00	\$ 0,0
10/09/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	4,70	\$ 3.240.438,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0



01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo				\$ 82.068.094,50	

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2023 conforme lo solicitado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el sentido de que el retroactivo al cual se CONDENÓ a COLPENSIONES asciende a la suma de **\$82.068.094,50** por las mesadas causadas entre el 10 de septiembre del 2016 y el 30 de junio del 2023 y deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

(En Comisión de Servicios)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO